

# Ley 49/2002, of 23 December, of the fiscal regime of the entities without fine and lucrative fiscal incentives at the patronage.

Jefatura del Estado

"BOE" num. 307, December 24, 2002

Reference: BOE-A-2002-25039

## INDICES

[Preamble.....](#)  
4

[TITLE I. Application and application space.....](#)  
2

[Article 1. Application and application space.....](#)  
2

[TITLE II. Special fiscal regime of the entities without lucrative fines.....](#)  
9

[CHAPTER I. General Norms.....](#)  
9

[Article 2. Entities without lucrative fines.....](#)  
9

[Article 3. Requirements of the entities without fines lucrativos.....](#)  
9

[Article 4. Fiscal domicile.....](#)  
11

[CHAPTER II Request about Societies.....](#)  
11

[Article 5. Applicable standard.....](#)  
11

[Article 6. Existing rent.....](#)  
12

[Article 7. Economic exploits.....](#)  
12

[Article 8. Determination of the base.....](#)  
13

[Article 9. Values of valuation.....](#)  
13

[Article 10. Type of gravamen.....](#)  
14

[Article 11. Contable bonds.....](#)  
14

[Article 12. Rents in suites for retention.....](#)  
14

[Article 13. Obligation to declare.....](#)  
14

## CONSOLIDATION LEGISLATION

Page 1

[Article 14. Application of the special fiscal regime.....](#)  
14

[CHAPTER III Local tributes.....](#)  
15

[Article 15. Local tributes.....](#)  
15

[TITLE III. Fiscal incentives at the patronage.....](#)  
15

[CHAPTER I. Beneficial Entities.....](#)  
15

[Article 16. Beneficiary entities of patronage.....](#)  
15

[CHAPTER II Fiscal regime for donations and contributions.....](#)

<a href="#">16</a>	
<a href="#">Article 17. Donations, donations and deductible contributions. ....</a>	
<a href="#">16</a>	
<a href="#">Article 18. Basis of deductions for donations, donations and contributions. ....</a>	
<a href="#">16</a>	
<a href="#">Article 19. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Physico Personas. ....</a>	
<a href="#">17</a>	
<a href="#">Article 20. Deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades ....</a>	
<a href="#">17</a>	
<a href="#">Article 21. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. ....</a>	
<a href="#">17</a>	
<a href="#">Article 22. Priorities of patronage. ....</a>	
<a href="#">18</a>	
<a href="#">Article 23. Existence of rental derivatives of donations, donations and contributions ....</a>	
<a href="#">18</a>	
<a href="#">Article 24. Justification of donations, donations and deductible contributions ....</a>	
<a href="#">18</a>	
<a href="#">CHAPTER III Fiscal regime of other forms of patronage. ....</a>	
<a href="#">19</a>	
<a href="#">Article 25. Conventions of business cooperation in activities of general interest ....</a>	
<a href="#">19</a>	
<a href="#">Article 26. Guests of general interest activities ....</a>	
<a href="#">19</a>	
<a href="#">Article 27. Support programs for public interest activities. ....</a>	
<a href="#">19</a>	
<a href="#">Additions. ....</a>	
<a href="#">21</a>	
<a href="#">Additional disposition first. Modificación de la Ley 40/1998, de 9 diciembre de, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias. ....</a>	
<a href="#">21</a>	
<a href="#">Additional disposition available. Modification of the Ley 43/1995, of December 27, of the Impuesto sobre Societies. ....</a>	
<a href="#">22</a>	
<a href="#">Third accessory. Modification of the Real Legislative Decree 1/1993, of September 24 , through which the text of the Law on the Transmission of the Patriots and Legal Acts Documents. ....</a>	
<a href="#">24</a>	
<a href="#">Additional room availability. De los fiscal Régimen bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Autonomous Communities. ....</a>	
<a href="#">24</a>	
<a href="#">Additional addition available. Rebimen tributario de la Cruz Roja Española y de la Organización Nacional de Ciegos Españoles. ....</a>	
<a href="#">25</a>	
<a href="#">Sixth additional disposition. Tributary of the Obra Pía de los Santos Lugares. ....</a>	
<a href="#">25</a>	
<a href="#">Sequential additional disposition. Board of Trustees of the House of America, House of Asia , "European Institute of the Mediterranean" and the National Museum of the Art of Catalonia. ....</a>	
<a href="#">25</a>	

OFFICIAL BALLET OF THE STATE  
CONSOLIDATION LEGISLATION

<a href="#">Additional octave device. Foundations of religious entities. ....</a>	
<a href="#">25</a>	
<a href="#">New addition available. Regime of the Catholic Church and other churches, confession s and religious communities ....</a>	
<a href="#">25</a>	
<a href="#">Additional access to children. Tribute region of the Institute of Spain and the Real Academies en el mismo integradas, así como de las instituciones de las Comunidades Autónomas que tenga n fine analogs of the Real Academia Española. ....</a>	
<a href="#">26</a>	
<a href="#">Additional disposition example. Social work of the cajora of ahorro. ....</a>	
<a href="#">26</a>	

<a href="#">Additional accessory decimosegunda. Sports Federations, Spanish Olympic Committee and Committee Paralympic Spanish .....</a>	<a href="#">26</a>
<a href="#">Additional disposition available. Tribute regime for construction benefits entities. ...</a>	<a href="#">26</a>
<a href="#">Additional disposition available. Vintage consultations. ....</a>	<a href="#">26</a>
<a href="#">Additional disposition available. Ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO situated in Spain. ....</a>	<a href="#">27</a>
<a href="#">Additional decimosexta disposition. Local haciendas. ....</a>	<a href="#">27</a>
<a href="#">Additional dispositive concept. Normative remissions. ....</a>	<a href="#">27</a>
<a href="#">Additional disposition available. Tributary of the Prado National Museum. ....</a>	<a href="#">27</a>
<a href="#">Additional disposition. Rebimen tributario del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofia .....</a>	<a href="#">27</a>
<a href="#">Transitory dispositions. ....</a>	<a href="#">27</a>
<a href="#">First transit device. Transit regiment of las excenciones concedidas al amparo de la Ley 30/1994, of 24 November, of the Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Activities of General Interest. ....</a>	<a href="#">27</a>
<a href="#">Second transit disposition. Transit regiom de los administradores de mercantile s names for entities without lucrative fines. ....</a>	<a href="#">27</a>
<a href="#">Third transit disposition. Adaptation of the states. ....</a>	<a href="#">27</a>
<a href="#">Available transit room. De en deducción Porcentajes la cuota del Impuesto sobre la Renta de la s Physical Persons and Impuesto about Societies. ....</a>	<a href="#">28</a>
<a href="#">Derogatory provisions. ....</a>	<a href="#">28</a>
<a href="#">Unitary derogation ... ..</a>	<a href="#">28</a>
<a href="#">Final dispositions. ....</a>	<a href="#">28</a>
<a href="#">Final disposition first. Habilitation on the Ley de Presupuestos Generales del Estado. ....</a>	<a href="#">28</a>
<a href="#">Second final disposition. Standard habilitation. ....</a>	<a href="#">28</a>
<a href="#">Third final disposition. Entry en vigor .....</a>	<a href="#">28</a>
<a href="#">ANNEX. ....</a>	<a href="#">28</a>

**CONSOLIDATED TEXT**  
**Last modified: May 06, 2020**

JUAN CARLOS I  
REY DE SPAIN

To all who present and extend the present.  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

**EXHIBITION OF MOTIVES**

I

The importance of alcanzada in the last years by the denomination «tercer sector», así as the experience accumulated from the approval of Ley 30/1994, from 24 November, of Foundations and Fiscal Incentives to Private Participation in Activities of Interests In general, it is necessary to have a new regulation of the fiscal incentives that are contained in the title II of the legal norm.

When the citation of Ley 30/1994 was passed in 1994, the legislator was in the conscience of the dimensions alcanzadas by the phenomenon of private participation in activities of general interest, in its various legal forms, you are not able to check what you say phenomenon, attenuation levels, tendency in Spain and a great loss of opinion of a decade.

The logical consequence of this is that it is the fiscal norm designed in Title II of the Ley 30/1994 has been defused, having a new one fiscal regime for entities without fine terms, adapted to the present reality, flexibilice los requisitos para acogerse a los incentivos que prevé esta Ley y dote de legal certainty sufficien a tales entidades en el desarrollo de las actividades que realicen in a compliment of the fines of general interest that persiguen.

The finale that Persige la Ley is more ambitious than the regulation of a regime fiscal propio de las entidades sin fines lucrativos, ya que, como su propio título indica, esta norma viene a establecer también el conjunto de incentivos que son aplicables a la actividad of patronage realized by particulars. In effect, you are the best Ley 30/1994 content a series of predestined destinations in the private sector

activities of general interest, the reality of permite state that their efficiency is limited.

Se hace necesaria, por tanto, una Ley como la presente, que ayude a encauzar los private activities in general activities of a more efficient mode, maintenance and amplifying some of the incentive benefits in the anterior norm and establishing others new, more chords with the new forms of participation of the society in the protection, desarrollo and the stimulus of general interests.

In consequence, this Ley, dictated to the amp of the article 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución y without perjuicio de los regimenes tributarios forales, tiene una finalinad eminentemente incentive for particular collaboration in the pursuit of general interests, en attention and recognition at the beginning of the mayor's presence of the private sector in the field of protect and promote characteristics characterized by the presence of anthrax, cuya it is finally finalized in general and in public.

II

La Ley está structured en tres Title, veintisiete artículos y las correspondientes additional dispositions, transitory, derogatory and final.

The title I define the object of the Law and its application, introduction, as news, an express message to the regal regimes in vigor in the Autonomous Community

**OFFICIAL BALLET OF THE STATE**

**CONSOLIDATION LEGISLATION**

Page 4

---

**Page 5**

del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, así como a los convenios y tratados internacionales that he passed to form part of the Spanish internal order.

In Title II, the special fiscal regime applicable to the entities without fines is regulated. lucrativos, el cual se apoya sobre tres pilares básicos: el concepto de entidad sin fines lucrativos a los efectos de la Ley, la tributación de dichas entidades por el Impuesto sobre Societies and fiscality in the area of local tributes.

As one of the general norms in the virtue of the cues is established, the concept of entidad sin fines lucrativos a efectos de esta Ley.

The special fiscal regime is voluntary, because of the manner in which it is applied to the entities that, compulsory determination of requirements, opinion by opinion and communication of the option to the Ministry of Hacienda.

The justification of these requisites promises to ensure that the regime special fiscal that will be established for the entities without fines lucratives se traduce en el destination of rentals that offer fines and activities of general interest.

In a relationship with requisites, I must find the following:

Seize the requisite, requisition in the previous legislation, to determine the implementation of the fines of general interest in the 70s per 100 of the result of the exploits economics that are realistic and of the ingredients that are necessary for any other concept minorados en los gastos realizados para su obtención. Establish the requisite of that el restless import, the one that has not been applied to the fines of general interest, is destined to increase the patronage grant or the reserves of the entities without lucrative fines.

Acclaim that the guests realized for the obstetrics of the dishes will be integrated, at the same time, by the proportion of the guests for external services, of the staff guests, the other guest guests, the financial guests and the guests tributes, in the amount that contributes to the inclusion and exclusion of this calculation of the expenses realized for the completion of the fines of the states of the object of the entidad sin fines lucrativos.

The effects of the requisites that refer to the first paragraph are excluded from the purchase of ingredients, together with the receipt of the patronage grant, the import of entrenched property in the settlement of real estate in which the entity of desarrolle on propia activity, always that the total import of the transmission is reinvented in the biennial real estate in which it also competes in circulation.

El plazo general para destinar las rentas obtenidas por la entidad sin fines lucrativos a fines de interés general será el comprendido entre el initiation del ejercicio en que se hayan respectful results and measures and four years of safety at the heart of dicho ejercicio.

The entities without fine finances support free participation in environments mercantile societies.

It will be established as a new requisite that imports net of business figures correspondance of the economy of economic activities at the moment of the Inquest about societies in supere el 40 por 100 de los ingresos totales de la entidad, y el desarrollo de estas actividades no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competence.

To accept the special fiscal regime, the organs of the rectum should be provided free of charge, aunque puedan ser retribuidos por el desempeño de servicios distintos de los propios del cargo.

Free gratuities also apply to the administrators of mercantile entities that represent the entities without fine interests that are part of their capital, established that, in these cases, the return was made by the administrator in the presence of the Impuesto about the Rent of Physical Persons, and there is no obligation to practice retention in account of this impue.

This law regulates a lot more than the requisite relative to the destination patrimony of those entities in a house of dissolution, which has to be, in any case, another beneficiary of the patronage of the definitions in Ley, a public entity, of naturaleza no foundation, que persiga también el interés general. It is regulated complement with the provision of the express of the special fiscal regime for the las entities that have legal jurisdiction permits the reversal of the patrimony of the entity, salvo que,

## OFFICIAL BALLET OF THE STATE

### CONSOLIDATION LEGISLATION

Page 5

as it is logical, reversion is a favorite of someone else's beneficiary entity of patron.

The review of accounts, in the presence of specific legislation, before transcurrancies six months since the death of the public, before the public body in charge of the register

in que deban estr inscritas.

The elaboration of an annual economic memory that is specific, by category and by projects, inputs and guests of the project and which include the percentage of participation that stay in mercantile entities.

As it is logical, the application of the special fiscal regime is conditioned by compliment of the requisites and suppositories of the relative relative to the mismo, of the manner in which calculation of the balance of the tax on the period of the special fiscal regime and the bond to enter the corners of the tributaries devengados durante el ejercicio fiscal en que to increase the inclination, together with the interests of democracy that proceed.

For which it is necessary to refer to the tribute of the entities without fines lucrativos by the impuesto sober Sociedades, la Ley introduce novedades significativas.

Así, declare the essence of the following rents: the derivatives of the ingredients obtenidos sin contraprestación; the procedures of mobile and real estate patrimony entity, as the dividends, interests, canons and equals; the derivatives of acquisitions o of transmissions, by any title, of goods or rights; las obtenidas en el ejercicio of economic exploits; y, finally, the fact that it comes with the norm tributaria deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos.

In relation to the rentals of economic exploitation, the Ley substitute the anterior system of excitation rogada por una lista cerrada de explotaciones economics, in the manner that the rents of the economic exploits Included in the list is "ex lege". The existence extends to the rent complementary operations and auxiliaries of the orders to collect the fines that persiguen are entities, always respecting the established limits in the propia norm, as well as the derivatives of the economic explorations considered by escalation of relevance.

On the basis of the Impossible base of the Society of these Entities, se establishment that in its sole determination computables the ingredients and gases correspondents to economic exploits in the present. Additionally, it is regular the effects of the transmission of patrimony resulting from the resolution of entities without fines lucrativos in other entities, available to the conservation of values and antiquity that tenian in the transmitting entity the bees and transmitting rights.

The impressive base of the property about the societies is huge and a unique type of 10 100. The determination of the rents that are subject to retention and entry into it is considered to be an external regulatory disorder.

By the way, respect for the fiscality of the entities without fines lucrativos en materia de local tribunals, the legislator has decided to maintain the most important experiences in Ley 30/1994, amplified by ambition. It is fashionable, it is the real estate of Bienes All properties here are subject to this implication of those who have the title entities without lucrative fines, with the exception of the affected economic exploits no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Assimilation, is the essence of the Property about Economic Activities economic exploits that desarroll are entities when they are qualified as exentas por la propia Ley.

As a novelty, and in consonance with the finality of favoring the activity that desarrollan estadities en beneficio del interés general, se introduce la exención en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuando la legal obligation to satisfy the implied claim about an entity without fine finances, así as in the donations made in favor of the beneficiary entities of the patronage.

When the application of the fiscal regime is taken, it is necessary to avoid the substitution of administrative discretionary regime by the option of the propia regime entity and communication to the Tribute Administration, affecting this option also Impuesto sob Transmiones Patrimoniales y Actos Juridicos Documentados.

**OFFICIAL BALLET OF THE STATE**  
**CONSOLIDATION LEGISLATION**

## III

Title III, dedicated to the regulation of fiscal incentives by patronage, commission establishing, mediante enumeracion cerrada, las entidades que pueden ser beneficiaries of this collaboration.

Continuation of specific fiscal incentives applicable to donations, donations and realizations made in favor of the beneficiary entities. A este respect, interest disburse the news that supposes the concession of fiscal incentives to the donation of rights of the constitution, without contrasting, of the real rights of usufruct bienes, derechos y valores. In any case, and as it is logical to keep in mind the finality of these incentives, the patronage and positive rents that are worthwhile of the event with the collection of these donations or contributions is present in the impuesto staff of the donor.

This fashion, the donations, donations or realizations made in favor of the Beneficiary entities of the patronage activity of the right to practice a deduction in the quota of personal property according to the rent of the donor or aportante. This deduction of 25 per 100 of imports of donations, donations and contributions realized in the property about the rent of physical persons and in the property about the Residential rent for residents without permanent establishment in Spain, y del 35 por 100 en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de no Residents for their contributions with permanent establishment in Spain. For guarantee the application of this fiscal incentive for legal entities and entities no residences that open in Spain mediante establishment permanently, se permite que las deductions in practice can be applied in the impressive periods that are finalized in los 10 years of intermediates and successors. The deduction percentages and the limits can be increase in a maximum of five percent points and patronage activity unload through the beneficiary entities to find a relationship in relation to priority activities of the patron saint who established the Ley de Presupuestos Generales del State.

Title III, ultimately, regulates the fiscal benefits applicable to other actions of patronage of the realization of the realization of donations, donations and contributions. A este respect the interest of the following news:

The guests derived from the conventions of collaboration of companies in activities of interested in general celebrations with the qualifying entities as benefactors of the patronage lesta ley tendrán la consideración de gasto deducible a efectos de la determinación de la base imponible de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, y del net yield of economic activities in the direct estimation of Impute about the Rent of Physical Persons, keeping in mind the limits que fijaba la Ley 30/1994.

The suppression of the limits for the deductibility of the guests in activities of interest general en que incurran las empresas.

The creation of the juridical mark by deberán ajustarse los programas de apoyo a exceptional events of public interest that can be established by Ley, fijando su Maximum content, durability and basic rules.

## IV

The additional dispositions of Ley recognizing the various provisions between which is found, in the first place, a new special regulation of imputation of Rent in the Property on the Rent of Persons Physical Applicable to Public Aid destinations for the conservation and rehabilitation of cultural interests; a novelty regulation of deductions by guests and inversions in the cases of Historical Patrimony Spanish content in Ley del Impuesto about the Rent of Physical Persons and in Ley del Impuesto sobre Sociedades, extendiéndose el derecho a practicar la deducción a las inverted counties in entored protests of Spanish cities and communities declared World Cup Patrimony by UNESCO, which is related to an annex of the property

Ley.

OFFICIAL BALLET OF THE STATE  
CONSOLIDATION LEGISLATION

Page 7

Page 8

To continue, consider the modifications that are introduced in the regime of the partial events of the Property about Societies, with the finality of establish the coherence process between the provisions and the precepts of this Ley, and in the regime of existential exhortations in the text reimbursed by the Government Patrimonial Transmissions and Legal Acts Documents, introduce the object also enjoys the automatism in the application of the experiences that can be correspond to the entities without fines lucrativos por el ejercicio de la opcion po el régimen special fiscal and communication to the Tribunal Administration. De igual modo, se regula el fiscal regime of the integrated countries of the Historical Community of the Communities Autonomous, as it is applicable in the Spanish Red Cross, in the National Organization of Ciegos Españoles, a la Obra Pía de los Santos Lugares, al Consorcio de la Casa de America, at the foundations of religious entities, at the Catholic Church churches, denominations or religious communities that have a strong interest in cooperation with the Spanish State, and the Institute of Spain in the Real Academies integrated into the community, as well as the institutions of the Autonomous Communities with official language propia que tengan fines analogous to los de la Real Academia Española. Assimilation, the Ley recognizes the possibility that the entities without fine finishes can destiny su patrimonio en caso de disolución a la obra social de las cajas de ahorro, no applying the application in addition to the number 6.º of article 3. Del mismo modo, la Ley establece una excepción al requisito previsto en el número 3.º of its article 3 in relation to the goods covered in sports spectacles by the sports federations, the Spanish Olympic Committee and the Spanish Paralympic Committee. For other reasons, the Ley rules the tribunal of the beneficiary entities of construction of the constitutions of the amparo of Article 5 of the Ley of 15 July 1954, of manera que estas entidades podrán optar por el régimen fiscal especial previsto en la present Ley, always that the established requirements in your propia normative regulator, be found at the discretion of the correspondent register of the Central administration of autonomy, and the establishment of the established establishment in the number 5.º del Article 3 of this Law.

Ultimately, it is regulated that in terms of satisfying the derivatives of the principle of legal certainty, law, duration of the first six months of their entry into vigor, in the form of consultations to the Tribute Administration about your application contestant tendrá carácter vinculante.

In relation to the existence of local tributes, and in the same way as Ley 30/1994, it is available the application of the request in the apartment 2 of Article 9 of the Law of the Regulator Haciendas Locales y aclara que las remisiones normativas que en cualquier texto se hagan al Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales to the Private Participation in Activities of General Interests, you will find this Ley.

The transpositions of the Ley established the vigeny, the strength of the years entries in the entrance of this Ley, of the experiences in the Impuesto sobre Associations conceded to amparo de la Ley 30/1994, as well as the concession of a plazo de a year for the existences of existential forces can collect the requisites in relation to the redistribution of administrators in mercantile entities that are numbered, and of two years for adapting their status to the required resolution.

The unitary derogation of La Ley has taken over the derogation, from the entrance to vigor, de todas las disposiciones que se opongán a lo establecido en la.

The final dispositions established a habilitación in the Ley de Presupuestos Generales of the State to modify the type of gravamen and the content deductions



esta Ley, a la vez que habilitan al Gobierno para dictar el oportuno desarrollo reglamentario y regular su entrada en vigor.

## OFFICIAL BALLET OF THE STATE

### CONSOLIDATION LEGISLATION

Page 8

Page 9

#### TITLE I

##### **Application and application space**

**Article 1.** *Application and application space.*

1. Esta Ley has a regular object the fiscal regime of the entities without lucrative fines definitions in the mind, in consideration of its social function, activities and characteristics. From the same fashion, they have regular regular fiscal incentives at the patronage. The effects de esta Ley, se entiende por mecenazgo la participation privada en la realizacion de activities of general interest.
2. In this case, this law is applied to the general tributaries.
3. The established in this Ley shall be established without the judgment of the tribunals. the words of the Concert and the Economic Convention in vigor, respectfully, in the Territories Historians of the Vasco Lands and in the Foral Community of Navarre and without a review of the dispute in the treaties and international conventions that he passed to form part of internal order, conformity with Article 96 of the Spanish Constitution.

#### TITLE II

##### **Special fiscal regime of the entities without lucrative fines**

###### CHAPTER I

###### **General norms**

**Article 2.** *Entities without lucrative fines.*

Consider the entities without the fine effects of the effects of this Ley, always that cumplan the established requisites in the following article:

- a) The foundations.
- b) Public associations of public utility.
- (c) The organizations not governed by the decision to refer to Ley 23/1998, from July 7, from the International Cooperation for the Desarrollo, always that someone else the legal forms that refer to the previous parafs.
- (d) The delegations of foreign foundations listed in the Register of Foundations.
- e) The Spanish sports federations, the territorial sports federations of autonomous integrated in water, the Spanish Olympic Committee and the Committee Paralympic Spanish.
- f) The federations and associations of the entities without fine interests to be considered los parafos anteriores.

**Article 3.** *Requisites of the entities without lucrative fines.*

The entities that refer to the anterior article, which is accompanied by the required requisites, Seran considerages, the effects of this Ley, as entities without lucrative fines:

- 1.º What persigan fines de interests general, como pueden ser, entro otros, los de defensa the human rights, the victims of terrorism and violent acts, the assistance social and social, civic, educational, cultural, scientific, sports, sanitary, laboratories, institutional support, cooperation for development, promotion of voluntary, of promotion of social action, defense of the environment, of promotion and attentiveness of persons at risk of exclusion for physical, economic reasons cultural, promotion of constitutional values and defense of principles democratic, for the sake of tolerance, for the sake of social economy, of despair of information society, scientific investment, innovation or innovation technology and transference of the mouse to make the product productive as an element impulsor of product productivity and competitiveness.
- 2.º What destinations for the realization of the fines of the 70 men out of 100 of the following rents and expenses:

- a) The rents of the economic exploits that are being redeemed.
- (b) The rents derived from the transmission of goods or title deeds. In el calculation of these rentals does not include the costs in the transmission onerosa de bienes real estate in which the property of the property of the property of its object is finalized specific, always that the import of the transmission transmission is reinvented in right in the competition.
- c) The ingredients that are required by any other concept, deduct the guests realized for the attention of the landlords. The guests realized for the purpose of tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parpor proporcional de los gastos for exterior services, for staff guests, for other guest guests, for guests financieros y de los tributos, en cuanto que contyan a la obtención de los ingresos, exclusion of this calculation of the guests realized for the finesse of the fines statutes of the object of the entity without fines lucrativos. En el calculo de los ingresos no se includes contributions or reciprocal donations in the concept of a patronage grant in the moment of their constitution at a posterior moment.
- The entities without fines are dedicated to the destination of the rents and expenses increase the patronage grant or reservations.
- The beach for the compliment of this requisite will be held between the beginning of ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años following the path of the dicho ejercicio.
- 3.º That the activity is realized in the absence of economic exploitation ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. It ends up being expensive requisito si el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al economy of economic exploitation in the present and future objects statutory no exced del 40 por 100 de los ingresos totales de la entidad, siempre que el desarrollo de estas economicaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras of defense of competence in relation to enterprises that realize real activity.
- The effects of this Ley, consider that the entities without fines lucrativos desarrollan una economic exploitation when realizing the order through the account of real estate of production and human resources, one of ammunition, with the finality of intervening in production or distribution of services. The rental of real estate patrimony of the entity in the constitution, in these effects, economic exploitation.
4. What are the founders, associates, patrons, representatives of statutes, members of the gobierno organs and the coniuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de any of the most important destinations of the activities that are realized for the entities, we do not benefit from special conditions for using our services.
- The opening of the initial paragraph does not apply to the investment activities scientific and technological development, not the activities of social assistance or sports that refer to item 20, apart one, in its numbers 8.º and 13.º, respectfully, de la Ley 37/1992, of 28 December, of the Impuesto sobre el Valor Añadido, by the cuya foundations finality of the conservation and restoration of the Patrimonio Histórico Español cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o de la Ley de la respectiva Autonomous Community that the sea of application, in particular respect for the visit and public exposure of the public.
- Dispute en el primer párrafo de este número no resultará de applicão a las entities that refer to the paragraph e) of the anterior article.
- 5.º What are the cartridges, representative of the statute and member of the body of gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos unjustifiably justified by the lack of function of the occupation, without which percibid queries by this concept can exceed the limits of prestige in

Normative of the Tax on the Rent of Physical Persons for Dietary Considerations except for gravamen.

Disputesto el el párrafo anterior no resultará de aplicación a las entidades a que se refer to the paragraph e) of the previous article and respect the specific specific rule for aquellas associations que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, regulator of the Association Derecho, hayan sido declaradas de utilidad public.

## OFFICIAL BALLET OF THE STATE

### CONSOLIDATION LEGISLATION

Page 10

The patrons, representatives of statutes and members of the body of the governor of Podran perceive the entity of remissions through the service station, including the companies in the mark of a laboratory character relation, distinctions of which implies the pattern of the functions that correspond to the members of the Patronage and the organ of representation, always that the conditions prevail in the norms for which get rid of the entity. Tales personas no podrán participate in los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta. It is in the number of the application of the administration to the administrators that represent the entity in the mercantile societies in particular, save what remittances due to the condition of the administrator will be reintegrated into the entity that represent.

At this time, the return of the administrator is the same as the property about the Rent of Physical Persons, and there is no obligation to practice retention in account of this impue.

6.º That, in case of dissolution, your patrimony is destined in the totality of the alguna de las considered entities as beneficiary entities of the patronage of the most effective effects in articles 16 to 25, including inclusive, of this Ley, or public entities of nature no foundation that persigan fines de interests general, y esta circunstancia esté expresamente contemplated in the foundation of the foundation or in the states of the dissident entity, sitting applicable to the following entities without fines located in the paragraph c) of the apartment 1 of Article 97 of the Ley 43/1995, of 27 December, of the Impuesto sobre Sociedades.

In no time do you tend to condition the entities without fine finishes, the effects of this Ley, aquellas entidades cuyo régimen juridico permita, en los supuestos de extinción, la reversal of the patrimony of the aportante del mismo oa sus herederos o legatarios, salvo que la reversión esté enista de favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo a los effects in the articles 16 to 25, including inclusive, of this Ley.

7.º What is written in the corresponding register.

8.º Que cumplan las bonds contables previstas en las normas por las que se rigen o, in its defect, in the Code of Commerce and additional dispositions.

9.º What are the obligations of the accounts that are established by the legislation specific. In the presence of a specific legal provision, it is necessary to review the accounts before transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio ante el organismo publicoo encargado of the corresponding register.

10.º Elaborate annually an economic memory in which it is specified details and guests of the ejection, in the manner that can be identified by categories and projects, such as the percentage of participation in the mercantile entities.

The entities that are obligated in the virtue of the normative contable that the sea of application to the annual elaboration of a memory included in the memory of the memory information to refer to is a number.

Regulatory, the establishment of the content of this economic memory is plazo de presentationa el el organo ante el que debe presentarse.

#### **Article 4. Fiscal domicile .**

The fiscal domicile of the entities without lucrative finishes is the place of their domicile statute, always that it is effectively centralized by the administrative administration and

direction of the entity. In another case, the domicile of the sera is the place in which it is realized management and direction.

If you do not establish the place of the fiscal domicile of the account with the criteria anteriores, se considerará como tal el lugar donde radique el mayor valor del inmovilizado.

## CHAPTER II

### **Impuesto sobre Sociedades**

#### **Article 5. *Applicable standard.***

En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación en las entidades sin fines lucrativos las Normas del Impuesto sobre Sociedades.

## OFFICIAL BALLET OF THE STATE

### CONSOLIDATION LEGISLATION

Page 11

Page 12

#### **Article 6. *Existing rent.***

They are the property of the Society for the benefit of renting money entities without lucrative fines:

1.º The derivatives of the following items:

a) Recipients and reciprocal donations to collaborate in the fines of the entity, includes contributions or donations in the concept of patronage, at the moment of its constitution in a posterior moment, and the economic benefits of reciprocity in virtue of the conventions for regulatory cooperation regulated in Article 25 of this Law and virtue of the contracts of public patronage to which Ley 34/1988 was referred, of 11 of November, General of Publicity.

b) The satisfactory quotes for the associates, collaborators or beneficiaries, always that no correspond to the right to perceive a product derived from an exploitation economy no exenta.

c) The subsidies, save the destinations to finance the realization of the exploits economics in the present.

2.º The procedures of mobile patrimony and real estate of the entity, as they are dividends and participations in the benefits of societies, interests, canons and equals.

3.º The derivatives of acquisitions or transmissions, by any title, of goods o derechos, incl. las obtenidas con ocasion de la dissolution and liquidation de la entidad.

4.º Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas a que se refer to the following article.

5.º Las que, de acuerdo con la normativa tributaria, deban ser atribuidas o imputadas a the entities without lucrative fines and the procedure for renting inclusive expenses in some of the previous apartments of this article.

#### **Article 7. *Economic exploits.***

It is the property of the Republic of Macedonia lucrative fines that proceed from economic, always and when exploitation sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalizad específica:

1.º The economic exploitation of the promotion of services and management of social action, as well as social assistance and social inclusion that is indicated by continuation, including auxiliary activities of complementary waters, like son the food accessory services, accommodation or transport:

a) Protection of children and youth.

b) Third grade assistance.

c) Assistance to persons at risk of exclusion or social disadvantage of small objects tratos.

d) Assistance to persons with disability, including occupation formation, laboratory insertion and exploitation of branches, centers and special centers in which desarrollen su trabajo.

e) Assistance to ethnic minorities.

f) Assistance to refugees and assisted.

- g) Assistance to immigrants, immigrants and transients.
  - h) Assistance to persons with non-partisan family loads.
  - (i) Community and family social action.
  - j) Assisted assistance.
  - (k) Social reinforcement and prevention of delinquency.
  - l) Assistance to alcoholics and drug addicts.
  - m) Cooperation for development.
  - n) Social inclusion of persons to refer to the previous parafares.
- 2.º The economic exploitation of the performance of hospital services o sanitary assistance, including auxiliary activities or complementary activities, as a means of medical treatment or food accessory services, accommodation and transport.

## OFFICIAL BALLET OF THE STATE

### CONSOLIDATION LEGISLATION

Page 12

Page 13

- 3. The economic exploitation of scientific investment and technological development.
- 4. The economic exploits of the biennials declared to be interested in cultural conformity to the norm of the Historical Patriarchate of the State and of the Autonomous Communities, as as museums, libraries, archives and documentation centers, always and when cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, in particular respecto de los visit visits and public exhibition of famous people.
- 5. The economic exploits are consistent with the organization of representations musicals, coreographics, theaters, cinematographies or circuses.
- 6.º The economic exploits of parks and other natural spaces protected by similar characteristics.
- 7.º The economic exploitation of education and professional training, in all levels and degrees of the educational system, as well as the infantile education has three years, including guardianship and custody of children has been edad, special education, las of compensatory education and of permanent education and of adults, when they are the events of the Request about the Valor Añadido, as well as the economic exploits of alimony, accommodation or transport realized by docent centers and colleges retaining entities without lucrative fines.
- 8.º Economic exploitation consistent with the organization of exposures, conferences, courses, courses or seminars.
- 9. The economic exploitation of elaboration, edition, publication and sale of books, magazines, folios, audiovisual material and multimedia material.
- 10.º The economic exploitation of the service of sports services to physical persons who practice sports or physical education, always those services are directly related to practical practices and with the exception of services relations with sports and professional representatives.
- 11.º The economic exploits that have a character that is auxiliary to complementary to the economic exploits present to the activities of women a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos. It is not considered that economic exploits have a character auxiliary or complementary when importing the net of business figures correspondent of the account exceeding 20 to 100 of the total ingredients of the entity.
- 12.º Economic exploitation of the relevant scale. It is considered as tales aquellas cuyo import neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20.000 euros.

#### **Article 8.** *Determination of the base.*

- 1. On the base of the Property of the Society of the Entities without fines lucrative sols are included in the rents of economic derivatives in the present.

2. No tendrán la consideración de gastos deducibles, además de los establecidos por la general norm of the property about societies, the following:

a) The incoming guests exclusively have the rent.

The guests are partially imputed to the rentals without the present deductible seran the percentage of the representatives of the authorities in the exploitation of exploitation economics without respect for the total resources of the entity.

(b) Destinations subject to the amortization of patrimonial elements affecting the economic exploits sometime in gravamen.

In the case of patrimonial elements partially affected by the realization of current activities, but the result is deductible destinations for depreciation in the percentage in which the patrimonial element is affected by the realization of the word activity.

c) The applications that constitute the application of the results and, in particular, of the results economic surpluses in exentas.

**Article 9. Values of valuation.**

The biennials and derechos integrates del patrimonio resulting from the resolution of a entity without lucrative fines that is transmitted to other entities without lucrative finances, in application

## OFFICIAL BALLET OF THE STATE

### CONSOLIDATION LEGISLATION

Page 13

---

Page 14

de lo previsto en el numero 6.º del articulo 3 de esta Ley, se valorarán en la adquirente, a fiscal effects, through the values we have that have in the entity of disability before being realized transmission, maintenance only the acquisition of the part of the entity disuelta.

**Article 10. Type of gravamen.**

The impressive positive base that corresponds to the rents of operating derivatives economical no exes gravada al tipo del 10 por 100.

**Article 11. Contable bonds.**

Entities without lucrative fines that offer economic rents no events of property about societies tend to be bonded contagious bonds normal rules of the government. The accountability of these entities is based on tal form that identifies the ingredients and correspondence to the exploits economics in the present.

**Article 12. Rent no suets at retention.**

The rents are present in the virtue of this Ley no estarán sometidas a retención ni ingreso a account.

Regulatory, the procedure of accreditation of the entities is determined without fines lucrativos the effects of the exclusion of the retention obligation.

**Article 13. Obligation to declare.**

Entities that are established by the fiscal regime established in this title is obliged to declare by the Company about the totality of its rents, events and no exentas.

**Article 14. Application of the special fiscal regime.**

1. Entities without lucrative finances should be supported by a special fiscal regime established in this title on the beach and in the form that is regulated.

Ejection of the option, the entity of which is bound to this indefinite form of rule during the period of impulsive duties, in which the requirements of the article 3 are set de esta Ley y mientras no se renuncie a su applique en la form que regulamentariamente to establish.

2. The application of the special fiscal regime shall be conditional on the accumulation of requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por la entity.

3. The inclusion of the established requirements in Article 3 of this Law

determine for the entity the obligation to enter the totality of the cuots correspondents at the meeting in which the influence of the Kingdom is produced Societies, the local tributes and the property about the patrimonial transmissions and acts Legal documents Accrued with the normative regulation of these tribunals, with the interests of demora que procedan.

The established obligation in this apartment refers to the corresponding correspondence al ejercicio en que se obtuvieron los resultados e ingresos no aplicados correctamente, cuando take the requisites established in the number 2.º of article 3 of this Ley, ya las cuotas correspondents at the meeting in which the inclination to the four quarters is produced, when the establishment is established in the number 6.º of the article number, without loss of the sanciones que, en su caso, procedan.

## OFFICIAL BALLET OF THE STATE

### CONSOLIDATION LEGISLATION

Page 14

---

Page 15

#### CHAPTER III

##### Local tributes

###### Article 15. *Local tributes.*

1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titles, in the terms terminated in the normative regulation of the Local Haciendas, the entities without lucrative fines, exceptions of the affections of economic exploits in the present del Impuesto sobre Sociedades.

2. The entities without fine interests are present in the Act on Activities Economics through economic exploitation to refer to Article 7 of this Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matricula de este impuesto and declaración de baja en caso de cese en la activity.

3. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana the increments corresponding to the legal obligation to satisfy I said I had to say about an entity without lucrative finesse.

In the field of transmission transmission of the constitution or transmission of the right realities of limiting dominance about the lords, the effects of the onerous title by a entity without lucrative fines, the presence in the reference implied is conditioned by what tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exsención en el Impuesto about Real Estate.

4. The application of the most important statements in this article is conditioned by what the entities without fines lucrativos communicating with the corresponding correspondence of the ejection of the regulated option in the apartment 1 of the front article and the collection of requisites and relative relative to the special fiscal regime regulated in this Title.

5. The dispute in this article shall be submitted without prejudice to the most important statements in la Ley 39/1988, from December 28, regulator of the Local Haciendas.

#### TITLE III

##### Fiscal incentives at the patronage

#### CHAPTER I

##### Beneficial entities

###### Article 16. *Beneficiary entities of patronage.*

The preferential fiscal incentives in this title are applicable to the donors, donations and contributions that, compiling the established requirements in this Title, are have a favorite of the following entities:

- a) Entities without fine fines to which the application of the fiscal regime established in the Title II of this Law.
- b) The State, the Autonomous Communities and the Local Entities, as well as Autonomous bodies of the State and the autonomous entities of the character analogous to Autonomous Communities and Local Entities.
- c) Public universities and major colleges of open minds.

- d) The Instituto Cervantes, the Institut Ramon Llull and the institutions with fines analogs of the Autonomous Communities with official propia language.
- e) The Public Organizations of the Investment Dependencies of the General Administration of the State.

## OFFICIAL BALLET OF THE STATE CONSOLIDATION LEGISLATION

Page 15

Page 16

### CHAPTER II

#### **Fiscal regime for donations and contributions**

**Article 17.** *Donations, donations and deductible contributions.*

1. Darán is right to practice deductions based on this title donations, donations and irrevocable contributions, pure and simple, realized in favor of the entities that refer to the anterior article:
- a) Donations and donations, of dues or deeds.
- b) Quotations of affiliation to associations which do not correspond to the right to perceive a presentation present or future.
- (c) The constitution of a real right of use of property, right or value, realized without contrasting.
- (d) Donations or donations from businesses which form part of the Spanish Historical Patriarchate, que estén inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el General inventory of the reference Ley 16/1985, June 25, of the Historical Patriarchate Spanish.
- (e) Donations or donations of cultural property of guaranteed quality in favor of events that persigan between their finances the realization of musical activities and the moment and the diffusion of historical historical patrimony.
2. In the case of reimbursement of the donation for some contemplative members in the Civil Code, the donor of the landlord, in the period of the imposition in which the revocation to produce, the corresponding correspondence to the applied deductions, without perjuication of the interests of democracy that proceed.
- The established paragraph of the previous paragraph shall be applied in the cases to which it is referred to. apartment 2 of article 23 of the Ley Organic 1/2002, of March 22, regulator of Association Law.

**Article 18.** *Basis of deductions for donations, donations and contributions.*

1. The basis of deductions for donations, donations and realizations realized in favor the entities that refer to the article 16 series:
- a) En los donativos dinerarios, su importe.
- b) In the case of donations or donations of goods, the value of the contingent in the moment of transmission and in defect, the value determined by conforming to it Normas del Impuesto sober el Patrimonio.
- c) In the constitution of a real right of usufruct about real estate, the import annually that results in one of the most impressive periods of duration of usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al numero de days that correspond to an impressive period.
- (d) In the constitution of a real right of administration of value, the annual import of the dividends or interests of the usufructuary in each of the periods impositivos de duración del usufructo.
- e) In the constitution of a real right of use about other goods and rights, el import annual result of applying the legal interest of each member of the government to the value of usufructo determined in the moment of their constitution conforms to the norms of Impuesto sob Transmiones Patrimoniales y Actos Juridicos Documentados.
- f) In the case of donations or donations of goods of guaranteed quality and of the benefits which form part of the Spanish Historical Patriarchate and which are considered the initials d) ye) del apartado 1 del artículo 17 de esta Ley, la valoración efectuada por la Junta de Calificación,



Valuation and Export. In the case of cultural events that do not form part of Spanish Historical Patriarchate, the Junta valorará, assimilation, the sufficiency of the quality of the obra.

2. The value determined due to the loss in the anterior apart tendrá como maximum limit normal value in the market of the right transmitting at the moment of your transmission.

## OFFICIAL BALLET OF THE STATE

### CONSOLIDATION LEGISLATION

Page 16

Page 17

#### **Article 19.** *Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Physico Personas.*

1. The contributions of the Property on the Rent of the Physical Persons Tendrán right to deduce from the integral integration the result of applying to the base of the deduction correspondent to the account of donations, donations and contributions with right a deduction, determination followed in the article 18 of this Ley, the following step:

Deduction base Import has Deduction Percentage

150 euros.

80

Restoration base.

35

If in the impositive periods the immediate intermediaries are to be realized, donations or contributions with deduction in favor of a misdemeanor entity upper or lower import, in each case, at the front end, the percentage of deduction applicable to the base of the deduction in favor of this entity that exceeds 150 euros, about 40 per cent.

2. The basis of this deduction is calculated by the effects of the limited price in the apartment 1 of Article 69 of the Law 35/2006, of 28 November, of the Property on the Rent Physical persons and partial modification of the property of the Society of Societies, about the Rent of the Residents and about the Patrimony.

Véase, elevation of the limits and percentages of the deductions in some cases activities for the year 2020, the art. 5 of the Real Decree-Ley 18/2019, of 27 December. [Ref .](#) [BOE-A-2019-18611](#)

#### **Article 20.** *Deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.*

1. The passive passions of the Impuesto about Societies tend to deduct from integrated quota, minor in deductions and benefits in the chapters II, III and Title IV Title VI de la Ley 43/1995, December 27, Impuesto sobre Sociedades, el 35 per 100 of the deduction base determined by the dispute in the article 18. Las correspondence numbers for the period of the impressive no deductions under the application liquidations of the impressive periods which concluded in the 10 years immediately and successive.

If in the impositive periods the immediate intermediaries are to be realized, donations or contributions with deduction in favor of a misdemeanor entity superior or superior import, in the case of one of the elves, in the period of imposing anterior, the deduction percentage applicable to the deduction base in favor of this entity it will be 40 per cent.

2. The base of this deduction shall not exceed 10 per 100 of the base base impressive period. The applications that are limited to this application can be applied to them impressive periods that are concluded in the years of intermediates and successors.

Véase, elevation of the limits and percentages of the deductions in some cases activities for the year 2020, the art. 5 of the Real Decree-Ley 18/2019, of 27 December. [Ref .](#) [BOE-A-2019-18611](#)

#### **Article 21.** *Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.*

1. The Contributions of the Property on the Rent of Residents that are open Spanish territory without permanent establishment to apply the established deduction in el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley en las declaraciones quer por dicho impuesto

## OFFICIAL BALLET OF THE STATE

present for a lot of fun acaecidos in the beach of a year from the fire of donation, donation or contribution.

The base of this deduction does not exceed 10 to 100 of the base base conjunto de las declaraciones presentadas en ese plazo.

2. The contributions of the Property on the Rent of the Residents that are open Spanish territory median establishment permanently under the application of the deduction established in the anterior article.

Véase, elevation of the limits and percentages of the deductions in some cases activities for the year 2020, the art. 5 of the Real Decree-Ley 18/2019, of 27 December. [Ref.](#)

[BOE-A-2019-18611](#)

**Article 22.** *Priorities of patronage.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado can establish a relation of priority activities of patronage in the field of interests of general citations in the number 1.º of article 3 of this Ley, as well as the beneficiary entities, of the account with Article 16.

In relation to the activities and entities, the Ley de Presupuestos Generales del The state should be elevated to five percent points, as high as possible, the percentages and limits of the established deductions in Articles 19, 20 and 21 of this Law.

**Article 23.** *Existence of rents derived from donations, donations and contributions.*

1. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto about Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que grave la renta del donante o aportante las ganancias patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifest with the collection of donations, donations and contributions to be considered article 17 of this Ley.

2. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana the increments that are manifested in the transmission of lands, in the constitution or transmission of real rights of limited limits of dominion, realizations with the collection of donations, donations and contributions to which refer to article 17 of this Ley.

**Article 24.** *Justification of donations, donations and deductible contributions.*

1. The efficiency of donations, donations and deductible contributions shall be justified median certification expedida by the beneficiary entity, with the requisites that established regulatoryly.

2. The Beneficiary Entity shall remit to the Tribute Administration, in the form and in the plazos that are established by regulation, the information about the certifications expeditions.

3. The certification to which reference is made in the previous apartments deberá contain, to men, the extreme security:

- a) The fiscal identification number and the donor's personal identification dates and of the donor entity.
- b) An express sentence that the donor entity is included in the regulations in article 16 of this Ley.
- c) Donation and import of the gift when it is sea money.
- d) Public document and other authentic document accrediting the entry donated when not donating money in money.
- e) Destination that the donor entity gives the object donated in the collection of specificity.
- f) Expression of the irrevocable character of the donation, without establishment of the established en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.

## CHAPTER III

**Fiscal regime of other forms of patronage**

**Article 25.** *Conventions of business cooperation in activities of general interest.*

1. It shall be conveyed by the convention of business cooperation in activities of interest general, the lovable effects in this Ley, aquel por el cual las entidades a que se refiere Article 16, in exchange for an economic aid for the realization of activities that effect on object compliance or final specificity of the entity, compromise by written to diffuse, by any means, the participation of the collaborator in active activities.

The diffusion of the participation of the collaborator in the brand of the conventions of collaboration definite in this article does not constitute a service station.

2. The satisfactory offers of the guests realized will be taken into consideration by the guests deducibles to determine the base of the property of the Society of the Entities collaborator of the Property on the Rent of the Residents of the Contributors open in Spanish territory median permanent establishment or net yield of the economic activity of the contributors to the live stream Request about the Rent of Physical Persons.

3. The fiscal regime applicable to satisfactory bids in this regard collaboration conventions are incompatible with the very incentive fiscal incentives en this Ley.

**Article 26.** *Guest activities of general interest.*

1. For the determination of the base of the property of the Society of Societies, of Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contrièntes que operen en territorial spanish median permanent establishment or net income of activity economy of contributions contributed by the direct budget of Impuesto about the Rent of Physical Persons, tendrán la consideraçion de deducibles los gastos realized for the finesse of general interests that refer to the number 1.º of article 3 of this Ley.

2. The deduction of the guests in activities of general interest to be considered apartado sera incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Ley.

**Article 27.** *Support programs for public interest activities.*

1. There are programs of support for exceptional events of public interest in the community of fiscal incentives specific to applications that are realistic to insure the adequate desarrollo de los acontecimientos que, en su caso, se determinen por Ley.

2. La Ley que apruebe cada uno de estos programas regulará, al menos, los siguientes extremos:

- a) The duration of the program, which can be traced back to three years.
- b) The creation of a consortium or the designation of an administrative body which encargue of the program execution and which certifies the visit of the guests and real inversions to the lenses and planes of mismo.

En dicho consorcio u órgano estarán representadas, necesariamente, las Public administrations interested in the event and, in all cases, the Ministry of Hacienda.

For the issue of certification, it is necessary to vote in favor of the representation of the Ministry of Hacienda.

c) The basic lines of the actions to be organized in the vicinity of incident, without perjuicity of the posterior roll by the consortium or by the organ Corresponding administration in plans and programs of specific activities.

d) The fiscal benefits applicable to the actions referred to in the previous paragraph, inside the limits of the next apartment.

3. The established fiscal benefits in each program will be as high as possible followers:

**OFFICIAL BALLET OF THE STATE**

Primero.-Los passive passages of the Property about Societies, the contributions of Tax on the Rent of Physical Persons that realizes economic activities in direct estimation regime and the contributions of the Property on the Rent of no Residents who operate in Spanish territory medianly permanently established deduct from the integration of the 15 to 100 of the guests who, in support of the plans and programs of activities established by the consortium or by the organ Corresponding administration, realized in propaganda and publicity of projection plurianual that sirvan directly for the promotion of respectful accommodation. The import of this deduction does not exceed 90 of the 100 donations effects of the consortium, public titles of entities or entities to be considered Article 2 of this Ley, included in the implementation of related programs and activities with the event. To apply this deduction, donations do not support to pay for the increased fiscal incentives in this Ley.

When the content of the publicity report is considered to be essential to the division of the event, the base of the deduction is the total import of the realized realization. In case on the contrary, the base of the deduction is 25 per 100 of the guest.

This deduction is calculated in conjunction with the rules in Chapter IV Title VI of the text refunded by Ley del Impuesto sobre Sociedades, approved by Real Legislative Decree 4/2004, of 5 March, on the effects established in Article 44 mismo.

Second. The contributions of the Property to the Rent of the Physical Persons, the passive topics of the Company on Companies and the contributions of the Company on the Rent of Residents that operates in Spanish median establishment permanent right to the deductions, respectfully, in the articles 19, 20 and 21 of this Ley, through donations and contributions that will be a favorite of the consortium que, en su caso, se cree con arreglo a lo establecido en el apartado anterior.

The patronage regime of priority priority in Article 22 of this Law application of programs and activities related to the event, always that sean aprobados por el consorcio u órgano administrativo encargado de su ejecución y se realize by the entities that refer to Article 2 of this Law or by the consortium citation, elevandose en cinco puntos porcentuales los porcentajes i limites de las deductions established in items 19, 20 and 21 of this Ley.

Third. The Submission Transmissions at Impuesto sobre Patrimoniales Transmissions y Actos Juridicos Documentados tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota cuando destinations and rights are determined, directly and exclusively, through the passive subject to realize the inversions with the right to deduce the point of reference of it's apart.

Room. The passive assets of the Property are based on Economic Activities 95 per 100 rating in quotes and corresponding matches to activities of artistic, cultural, deporting character that he has to have a long time celebration of respectful events and what is marked in the plans and programs of activities elaborated by the consortium or by the corresponding administrative body.

Quinto. The companies of the entities that can disregard the objectives of respecting the program tendrán una bonificación del 95 por 100 en todos los impuestos y tasas locales que puedan reclaim about the operations exclusively related to the release of the dicho program.

Sixth. The effects previewed in the numbers before the application available in the first paragraph of the apartment 2 of article 9 of the Law 39/1988, of the 28th December, Regulator of the Local Haciendas.

4. The Tribute Administration shall comprise the competition of the circulars o business requisites for the application of fiscal benefits, practicing, at home, the

regularization that results.

5. Regulatory, the procedure for the application of the rules shall be established preferential fiscal benefits in non-contingency programs public interest.

## OFFICIAL BALLET OF THE STATE

### CONSOLIDATION LEGISLATION

Page 20

Page 21

**Additional disposition first.** *Modification of the Ley 40/1998, of December 9, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.*

1. A new paragraph shall apply j) to apartment 2 of Article 14 of the Law 40/1998, of 9 of December, of the Property on the Rent of Physical Persons and Other Tributary Regulations, what has been edited in the following terms:

«J) Public aid established by the Competent Administrations titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Register of general cultural interests to refer to Ley 16/1985, 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y destinadas exclusivamente a su conservation or rehabilitation, underwriting by parts of the part in the period impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes, siempre que se cumplan las estates established in dicha Ley, in particular respect for the visits of visitors and public exhibition of good things. »

2. Modify the apartment 3 of Article 55 of the Law 40/1998, of 9 December, of Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, que queda edited in the following terms:

«3. Deductions by donations.

Apply the following contributions, in this concept:

- a) The following deductions in Ley 49/2002, of 23 December, of regimes fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- b) The 10 per 100 of the funds donated to the foundations legally reconocidas que rindan cuentas al organo del protectorado correspondiente, así as to the associations declared by public utility, but not compiled in el front part. »

3. Modify the apartment 5 of Article 55 of the Law 40/1998, of 9 December, of Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, que queda edited in the following terms:

«5. Deduction of actions for protection and diffusion of Patrimony Historic Spanish and the cities, communities and states declared Patrimonio World Cup.

The contributions tend to lead to a deduction in the corner of 15 for 100 of imports of inversions or gases that are realistic for:

- a) The acquisition of the Spanish Historical Patrimony, realized for the sake of Spanish territory for your introduction within a certain territory, always that permanence in the y and inside the patrimony of the titular durante al menos tres years.

The base of this deduction is the effective value for the Junta de Qualification, Valuation and Export.

- b) Conservation, repair, restoration, diffusion and exposure of goods the property that is declared to be of interest in cultural conformity to the norm of Historical Patriarchate of the State and of the Autonomous Communities, always and when se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición publica de dichos bienes.

- c) Rehabilitation of buildings, maintenance and repair of buildings and facade, as well as the infrastructure of its property located in the entorno that sea object of protection of the Spanish cities or of the communities

architectural, archeological, natural or landscape and declared biennials  
World Cup for UNESCO situated in Spain. »

## OFFICIAL BALLET OF THE STATE

### CONSOLIDATION LEGISLATION

Page 21

Page 22

**Additional disposition available.** *Modification of the Ley 43/1995, of 27 December, del Request about Societies.*

1. Modify the apartment 2 of Article 9 of the Law 43/1995, of 27 December, of Impuesto sobre Sociedades, que quedará edited in the following terms:

«2. Estarán partial exentas del impuesto, en los terminos previstos en el Title II of the Law 49/2002, of 23 December, of the fiscal regime of the entities without lucratives fines y de los fiscal incentives al patronage, las entidades e institutions without the name of the place where the title of the title is applied. »

2. Modify the apartment 2 of Article 26 of the Law 43/1995, of 27 December, of Impuesto sobre Sociedades, que quedará edited in the following terms:

«2. Tribute to type 25 of 100:

(a) The mutations of general insurance, the mutual social and economic provisions mutations of accidents and professional conditions of the Security Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Reciprocal guarantee societies and reaction societies regulations in Ley 1/1994, from March 11, about the Legal Region of the Sociedes de Garantía Reciproca, inscriptions in the special register of the Bank of Spain.

c) The cooperative societies of credit and rural houses, except for that refer to the extracooperative results that the general type of tributary.

d) Professional colleges, business associations, chambers officials, trade unions and political parties.

(e) The entities without fines are lucrative to those which do not apply to the regime fiscal established in Ley 49/2002, December 23, fiscal regime entities without lucrative fines and the fiscal incentives at the patronage.

f) The funds for the promotion of the constitution of the amparo of Article 22 of la Ley 27/1984, de 26 de julio, sober Reconversión y Reindustrialización.

g) The unions, federations and confederations of cooperatives. "

3. Modify the apartment 4 of Article 26 of the Law 43/1995, of 27 December, of Impuesto sobre Sociedades, que quedará edited in the following terms:

«4. Tribute to 10 of the 100 entities that need to be applied fiscal established in Ley 49/2002, December 23, fiscal regime entities without lucrative finances and fiscal incentives at the patronage. »

4. Modify the heading of Article 35 of the Law 43/1995, of 27 December, of Impuesto sobre Sociedades, y el apartado 1 de dicho articulo, quedan quedan redactados en los next terms:

«**Article 35.** *Deduction for protection and diffusion actions of Spanish Historical Patriarchate and its cities, communities and declared states World Patrimony, as an investment in cinematographic productions and in edition of books.*

1. The passive passages of the Impuesto about Societies tend to be right deduction in the corner of the integration of 15 per 100 of the import of the inversions or gases which is realistic for:

a) The acquisition of the Spanish Historical Patrimony, realized for the sake of Spanish territory for your introduction within a certain territory, always that permanence in the y and inside the patrimony of the titular durante al menos tres years.

The base of this deduction is the effective value for the Junta de

Qualification, Valuation and Export.

b) Conservation, repair, restoration, diffusion and exposure of goods the property that is declared to be of interest in cultural conformity to the norm of

## OFFICIAL BALLET OF THE STATE CONSOLIDATION LEGISLATION

Page 22

Page 23

Historical Patriarchate of the State and of the Autonomous Communities, always and when se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

c) Rehabilitation of buildings, maintenance and repair of buildings and facade, as well as the infrastructure of its property located in the entorno that sea object of protection of the Spanish cities or of the communities architectural, archeological, natural or landscape and declared biennials World Cup for UNESCO situated in Spain. »

5. Modify Article 134 of the Law 43/1995, of 27 December, of the Impuesto Societies that have been edited in the following terms:

«**Article 134. Rentas exentas.**

1. Estarán exentas las siguientes rentas obtenidas por las entidades que se citan in the front article:

a) The procedure for the implementation of activities that constitute the object social or specificity.

The effects of this application on the Public Deed Entity Puertos del Estado ya las Autoridades Portuarias se considerará que no proceden of the realization of economic exploits of the natural resources of tributary and the procedures of the decision of the sanctioning authority and of the activity administratively implemented by the Portuguese authorities, as well as the procedures of the activity of coordination and control of the efficiency of the implemented port system por el Ente Público Puertos del Estado.

(b) Derivatives of acquisitions and transmissions of the title, always that one and the other will be realized on the basis of their object of finality specific.

(c) That which may be manifested in the transmission of onerous defects to the realization of the object of the final specificity when the total product is calculated destination of new inversions related to a specific object of specificity. The new inversions should be realized inside the square, compressed between the el year before the entrance of the entrance or at the disposal of the patrimonial element y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante siete years, exceptions to the use of the conformity method of depreciation, of the admissible methods in Article 11.1 of this Law, which is applied to be inferior.

In case of not realizing the inversion inside the beach, the part of the corner integrate corresponding to the rent to be incurred, in addition to the interests of demora, conjuntamente con la cuota correspondiente al periodo impositivo en que spring water.

The transmission of two elements before the term of the market place determine the integration in the base of the rent of a large land, salvo que el imtere obtenido sea objeto de una nueva reinversión.

2. The essence of what is considered to be the anterior apartment in the rest of the world economic exploitation yields, even the remuneration of patrimony derivatives, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él.

3. Consider the results of an economic exploitation of all these que procediendo del trabajo personnel y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia of the media of production and of human resources or of one of friends with the

finalization of intervention in the production or distribution of services. »

6. Modify Article 135 of the Law 43/1995, of 27 December, of the Impuesto Societies that have been edited in the following terms:

«**Article 135.** *Determination of the base.*

1. The basis shall be determined by the application of the rules in the Title IV de esta Ley.

## OFFICIAL BALLET OF THE STATE

### CONSOLIDATION LEGISLATION

Page 23

Page 24

2. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, además de los Established in Article 14 of this Law, the following:

- a) The incoming guests exclusively have the rent. The guests partly imputables to las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje which represents the components of the economy in the economic exploitation there are no respect for the total ingredients of the entity.
- b) The applications that constitute the application of the results and, in particular, of the results that is destined for the existence of activities that are referred to as paragraph a) part 1 of the previous article »

7. A new paragraph shall be entered in apartment 1 of Article 139 of the Law 43/1995, of 27 December, of the Impuesto about Societies, which is edited in the following terms:

«1. The passive passions of this impue deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas for what you want.

In all cases, the passive passions to refer to Title VIII, Chapter XV, of This ley will be able to identify the form that the permit identifies and correspondent guests for rent and economic exploits in the present. »

**Third accessory.** *Modification of the Real Legislative Decree 1/1993, of 24 de September, for which the text of the Law of the Impossible is approved Patrimonial Transmissions and Legal Legal Acts.*

Modify the letter A) of Article 45.1 of the text refunded by the Impuesto sobre Patrimonial Transmissions and Legal Legal Acts, approved by Real Decree legislation 1/1993, from 24 September, which will be edited in the following terms:

«II. A) Estarán exentos del impuesto:

- (a) The State and public and institutional administrations and institutions Establishments of benefit, culture, Social Security, docent or finesse científicos.

This existence is equally applicable to aquellas entities that have a fiscal regime haya sido equiparado por una Ley al del Estado o al de las Public Administraciones citadas.

- (b) The entities without fines to which the Article 2 of the Law is referred to 49/2002, de ..., de fiscal regime de las entidades sin fines lucrativos y de los fiscal incentives at the patronage, which is associated with the special fiscal regime in the forma form in article 14 of the Ley series.

Self-liquidation in which the application is accompanied by accompaniment documentation that accredits the right of absence.

- c) The caches of ahorro, through the acquisitions directly destined for their work social.

- d) The Catholic Church and the churches, denominations and religious communities which I have a secret relationship of cooperation with the Spanish State.

- e) El Instituto de España y las Reales Academias integrate en el mismo, así as the institutions of the Autonomous Communities that have similar analogues a los de la Real Academia Española.

- f) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.



(d) La Obra Pía de los Santos Lugares. "

**Additional room availability.** *Fiscal regime of the integrated areas of Patrimony History of the Autonomous Communities.*

The established regime in this Law refers to the integrated aspects of the Patrimony Histórico Español, inscribed in the General Register of Cultural and Inclusive Interests in the General Inventory to be reviewed at Ley 16/1985, June 25, of the Historical Patrimony Español, apply to the cultural sites declared or written by the Communities Autonomous, of course with the established in its regulated regulations.

## OFFICIAL BALLET OF THE STATE

### CONSOLIDATION LEGISLATION

Page 24

Page 25

The effects of the dispute in Article 18 of this Law and in Article 73 of that Law 16/1985, on the 25th of June, of the Spanish Historical Patriarchate, the evaluation of the biennial tales by Autonomous Communities are realized through the organs of competencies respectful regulations. Assimilation, valuation is realized through the misses Organs when donating to an Autonomous Community.

**Additional addition available.** *Tributary of the Cruz Roja Española y de la Ciegos Españoles National Organization.*

The regime is based on items 5 to 15, including inclusive, of this Ley series application for the Spanish Red Cross and the National Association of Spanish Diets, always that the requirement is established in the final paragraph of the number 5.º del Article 3 of this Law, preserving the existence of conceded conceptions with anteriority a su entrada en vigor.

These entities are considered as beneficial beneficiaries of their patronage effects in the articles 16 to 25, including inclusive, of this Ley.

Tender the consideration of economic exploitation, the effects of the dispute in article 7 of this Ley, the commercialization by the National Organization of Ciegos Any players authorized by the Governor of the Nation, de compliance with the legal regime required in the additional position of the Ley quarter 55/1999, of 29 December, of the Fiscal, Administrative and Social Orders.

**Sixth additional disposition.** *Tributary of the Obra Pía de los Santos Lugares.*

The regime is based on items 5 to 15, including inclusive, of this Ley series application to the Pia de los Santos Lugares, as soon as the established request is made in the number 5.º of article 3 of this Ley.

La Obra Pía sera considerada como entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos prices in items 16 to 25, including inclusive, of this Ley.

**Sequential additional disposition.** *Regime of the consortium of the House of America, Casa de Asia, "Institut Europeu de la Mediterrània" and the Museo Nacional de Arte de Cataluña.*

The consortiums Casa de América, Casa de Asia, "Institut Europeu de la Casa de la Mediterrània "and the National Museum of the Art of Catalonia will be considered benefactors of the patronage of the effects of the benefits in the articles 16 to 25, ambos inclusive, de esta ley.

**Additional octave device.** *Foundations of religious entities.*

I found in this Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con the churches, denominations and religious communities, as well as the norms dictated by application, for the property of these entities, which should be supported by the regime fiscal established in the articles 5 to 25 of this Ley, always that last time present the certification of the inscription in the Register of Religious Entities, and the plan the requisite established in the number 5.º of article 3 of this Ley.

**New addition available.** *Regime of the Catholic Church and other churches, confessions and religious communities.*

1. The scheme shall apply to articles 5 to 15, including inclusive, of which Ley will be

application to Catholic Church and churches, denominations and religious communities that I have a secret relationship of cooperation with the Spanish State, without the knowledge of established in the circumstances that reflect the additional anterior disposition.

2. The pre-enrollment regime in this Ley will also apply to the associations and Religious Entities Compliant in the Article V of the Accreditation on Economic Concerns described between the Spanish State and Santa Sede, as well as the contemplative entities in el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas of Spain; in the apartment 5 of article 11 of the Ley 25/1992, of the 10th of November, by the

## OFFICIAL BALLET OF THE STATE

### CONSOLIDATION LEGISLATION

Page 25

Page 26

which approves the Accrual of the State Cooperation with the Federation of Communities Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de November, by approving the Accrual of the State Cooperation with the Commission Islamika de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Leave the entries without any finesse for the application of this rule.

3. The Entities of the Catholic Church Contemplated in Articles IV and V of the Aqueduct about Economic Savings between the Spanish State and Santa Sede, and the same living in the cooperation of the Spanish State with other churches, confessions and religious communities, seran considerations of beneficiary entities of patronage of the most effective effects in the articles 16 to 25, including inclusive, of this Ley.

**Additional access to children.** *Rebimen tributario del Instituto de España y las Reales Academies integrated in the community, as well as the institutions of the Communities Autonomous that has similar analogues to the Real Academia Española.*

Established extensions in Article 15 of this Law on the application of the Institute de España ya las Reales Academias integrate en el mismo, así como la las instituciones de Autonomous Communities with the official property of the property that has similar analogies to the Real Academia Española. These entities consider the beneficial entities of patronage of the most effective effects in the articles 16 to 25, including inclusive, of this Ley.

**Additional disposition example.** *Social work of the cajora of ahorro.*

The entities that are lucrative will support the result of their success dissolution of the social work of the cajos of ahorro, always as it is expressed contemplated in the foundation of the foundation or in the states of the dissident entity, but not application in this number 6. sup of article 3.

**Additional accessory decimosegunda.** *Sports Federations, Olympic Committee Español y Comité Paralímpico Español.*

1. The ingredients of the sports spectacles obtenidos por las relacionadas in paragraph 2) of Article 2 of this Law is not included in the calculation of 40 of 100 of the economic exploitation measures not present as the number requirement requirement

3. Article 3.

2. They are the property of the Society about the rented communities for the entities relations in the paragraph e) of Article 2 of this Law which follows the celebration, retransmission or diffusion between any of the official and official competencies in the parts of the national or autonomous national teams, always the organization of dichas competiciones sea de su exclusiva competencia.

**Additional disposition available.** *Tribunal regime of the beneficiary entities construction.*

The entities benefiting from the construction of constitutions in the area of Article 5 of the Ley of July 15, 1954 supported by the regiment enlisted in the articles 5 to 15, ambos inclusive, de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la normativa propia regulator of these entities, to find out in writing the register correspondent of the Central Administration of Autonomy, and the requirement of the requisite

established in the number 5.º of article 3 of this Ley. It is not applied to these entities added to items 16 to 25, including inclusive, of this Ley.

**Additional disposition available.** *Vintage consultations.*

Durante los primeros seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley podrán form the Administration of the Tribunal to consult on the application of Ley, cuya the contest tends to be very important, in the following terms:

First. The consultations are planned exclusively for the federations and associations of the entities that refer to the paragraph f) of Article 2 of this Law, by the Spanish Sports Federations and Conferences, Commissions and Secretariats

## OFFICIAL BALLET OF THE STATE

### CONSOLIDATION LEGISLATION

Page 26

Page 27

represent, respectfully, the entities that refer to the additional disposition novena de esta Ley, referidas a cuestiones que afecten a sus miembros o asociados.

Second. The contests of the Tribunal Administration to consult formulate in the previous terms communicate with the consulting entity and publish in the "Official Gazette of the Ministry of Hacienda".

Third. The presentation, tramitation and contestation of these consultations, as well as those effects of the contest, will be settled by the decision of the Real Decree 404/1997, of 21 of March, for which the regimen applicable to the consultations is established deba tener character vinculante para la Administración tributaria.

**Additional disposition available.** *Ciudades, conjuncts and bienni declared Patrimonio World Cup for UNESCO situated in Spain.*

The effects of the deductions provided in the additional provisions of the first and second of this Ley, relational to the annex of the present Ley the Spanish cities and the architectural, archeological, natural or landscape objects and the objects declared Patrimonio Mundial por la lanescu situados en España.

**Additional decimosexta disposition.** *Local haciendas.*

The effects of the establishment in this Ley, but the application of the application in the example paragraph of apartment 2 of article 9 of the Law 39/1988, of December 28, regulator of the Haciendas Locales.

**Additional dispositive concept.** *Normative remissions.*

The normative remissions implemented under Title II de la Ley 30/1994, of 24 November, of Foundations and Fiscal Incentives to Private Participation in Activities of Interests General, they are going to the precepts of this Ley.

**Additional disposition available.** *Tributary of the Prado National Museum.*

The Museo Nacional del Prado is considered a beneficiary of the patronage of the patron saint effects in the articles 16 to 25, including inclusive, of this layer.

**Additional disposition.** *Rebimen tributario del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofia.*

The Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofia is considered a beneficiary entity patronage of the effects included in the articles 16 to 25, including inclusive, of this law.

**First transit device.** *Transmission regime of the consensual expressions al amparo de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a the Private Participation in General Interest Activities.*

The expressions of concessions to the entities that refer to Article 2 of this Ley, al amparo de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales at the Private Participation in the Activities of the General Interest, the lodge is open during a period of two years to enter the vigor of this Ley.

**Second transit disposition.**

*Transit regime of the administrators of mercantile societies numbered by entities without lucrative fines.*

Entities without fine constitution constitutions before the entry in Vigor de esta Ley

que opten por aplicar el régimen fiscal especial previsto en su Título II dispondrán del plazo de un año desde la entrada en vigor para dar lugar a la solicitud al establecimiento en el último párrafo del número 5.º de artículo 3, en relación con los administradores que hayan nombrado en las sociedades mercantiles en que participen.

**Third transit disposition.** *Adaptation of the states.*

Entities without fine constitution constitutions before the entry in Vigor de esta Ley que opten por aplicar el regimen fiscal especial previsto en su Título II dispondrán de un

## OFFICIAL BALLET OF THE STATE

### CONSOLIDATION LEGISLATION

Page 27

plazo de dos años desde dicha entrada en vigor para adaptar sus estatutos a lo establecido en el número 6.º of its article 3.

**Available transit room.** *Deduction percentages in the corner of the property the Rent of Physical Persons and the Property of Societies.*

Duration of the 2015 period the deduction percentage for deduction bases from 150 euros to which the apartment 1 of article 19 of this Ley is located, about 50 por ciento, y el aplicable al resto de la base de la deducción, el 27,5 por ciento. When the result the application of the final paragraph of the second apartment, the deduction percentage to apply 32.5 per cent.

In the impressive periods that were initiated in the year 2015, the percentage of deduction of which refers to the second paragraph of apartment 1 of article 20 of this Ley, series of 37.5 by the way.

**Unitary derogation.**

At the entrance in the evening of this Ley quedarán derogadas todas las disposiciones que se oppose the establishment in the mission and, in particular, the Title II and the dispositions additions to the seventh grade, novelty to the duodenum and decimation and decimosex de la Ley 30/1994, of 24 November, of the Foundations and Fiscal Incentives at the Participation Private and General Activities Activities.

**Final disposition first.** *Habilitation on the Ley de Presupuestos Generales del Estado.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo previsto en el Article 134.7 of the Spanish Constitution, under:

- a) Modify the type of gravamen of the entities without lucrative fines.
- b) Modify the deduction percentages and the quantitative limits for their application previstos en esta Ley.
- c) Determine the conditions of exceptional public interest and regular extremes to refer to apartment 2 of article 27 of this Ley.

**Second final disposition.** *Standard habilitation.*

Authorize Gobierno to dictar necesari scesicianes para el desarrollo y execution of this Ley.

**Third final disposition.** *Entry en vigor.*

This page contains the last day of its publication in the «Official Boletín del State ».

The relative dispositions at the Society of Societies, at the Kingdom of Nations Properties and Property about Economic Activities based on effects only for impressive periods that are initiated to enter the entrance in vigor de la Ley.

For so much, I love all the Spaniards, particulars and authorities, who guard and hagan guardar this Ley.

Madrid, December 23, 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

**ANNEX**

Architectural, archeological, natural and landscape and objects cities and towns

declared UNESCO World Heritage Site in Spain:  
Parque y Palacio Güell and Casa Mila, Barcelona.  
Monastery and Site of El Escorial, Madrid.

## OFFICIAL BALLET OF THE STATE CONSOLIDATION LEGISLATION

Page 28

**Page 29**

Cathedral of Burgos.  
Alhambra, Generalife y Albaicín, Granada.  
Historic Center of Córdoba.  
Monuments of Oviedo and the region of Asturias.  
Caves of Altamira.  
Ciudad vieja de Segovia y su Acueducto.  
City of Santiago de Compostela.  
City of Ávila and extramural churches.  
Architect of Aragon.  
Garajonay National Park.  
City of Cáceres.  
Historical city of Toledo.  
Cathedral, Alcázar and Archives of Indias, Seville.  
City of Salamanca.  
Poblet Monastery.  
Archaeological community of Merida.  
El Monasterio Real de Santa María de Guadalupe.  
The Camino de Santiago de Compostela.  
Doñana National Park.  
Historical history fortified by Cuenca.  
La Lonja de la Seda de Valencia.  
Palau de la música catalana and Hospital de San Pau, Barcelona.  
Las Medullas.  
Monasteries of San Millán de Yuso and de Suso.  
Arte rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica.  
University and history of Alcalá de Henares.  
Ibiza, biodiversity and culture.  
San Cristóbal de La Laguna.  
Archaeological site of Atapuerca.  
Palmeral de Elche.  
Romanesque churches of the Catalan del Valle del Boí.  
The wall of the novel of Lugo.  
Archaeological site of Tarragona.  
Cultural landscape of Aranjuez.  
[This text is consolidated and has no legal value](#)



## LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

---

### Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Jefatura del Estado  
«BOE» núm. 307, de 24 de diciembre de 2002  
Referencia: BOE-A-2002-25039

## ÍNDICE

<i>Preámbulo</i> . . . . .	4
TÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación . . . . .	9
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. . . . .	9
TÍTULO II. Régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos . . . . .	9
CAPÍTULO I. Normas generales . . . . .	9
Artículo 2. Entidades sin fines lucrativos. . . . .	9
Artículo 3. Requisitos de las entidades sin fines lucrativos. . . . .	9
Artículo 4. Domicilio fiscal. . . . .	11
CAPÍTULO II. Impuesto sobre Sociedades. . . . .	11
Artículo 5. Normativa aplicable. . . . .	11
Artículo 6. Rentas exentas. . . . .	12
Artículo 7. Explotaciones económicas exentas. . . . .	12
Artículo 8. Determinación de la base imponible. . . . .	13
Artículo 9. Normas de valoración. . . . .	13
Artículo 10. Tipo de gravamen. . . . .	14
Artículo 11. Obligaciones contables. . . . .	14
Artículo 12. Rentas no sujetas a retención. . . . .	14
Artículo 13. Obligación de declarar. . . . .	14

**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  
**LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**

---

Artículo 14. Aplicación del régimen fiscal especial. . . . .	14
CAPÍTULO III. Tributos locales . . . . .	15
Artículo 15. Tributos locales. . . . .	15
TÍTULO III. Incentivos fiscales al mecenazgo . . . . .	15
CAPÍTULO I. Entidades beneficiarias . . . . .	15
Artículo 16. Entidades beneficiarias del mecenazgo. . . . .	15
CAPÍTULO II. Régimen fiscal de las donaciones y aportaciones . . . . .	16
Artículo 17. Donativos, donaciones y aportaciones deducibles. . . . .	16
Artículo 18. Base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones. . . . .	16
Artículo 19. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. . . . .	17
Artículo 20. Deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades. . . . .	17
Artículo 21. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. . . . .	17
Artículo 22. Actividades prioritarias de mecenazgo. . . . .	18
Artículo 23. Exención de las rentas derivadas de donativos, donaciones y aportaciones. . . . .	18
Artículo 24. Justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles. . . . .	18
CAPÍTULO III. Régimen fiscal de otras formas de mecenazgo . . . . .	19
Artículo 25. Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general. . . . .	19
Artículo 26. Gastos en actividades de interés general. . . . .	19
Artículo 27. Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público. . . . .	19
<i>Disposiciones adicionales</i> . . . . .	21
Disposición adicional primera. Modificación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias. . . . .	21
Disposición adicional segunda. Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. . . . .	22
Disposición adicional tercera. Modificación del Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. . . . .	24
Disposición adicional cuarta. Régimen fiscal de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas. . . . .	24
Disposición adicional quinta. Régimen tributario de la Cruz Roja Española y de la Organización Nacional de Ciegos Españoles. . . . .	25
Disposición adicional sexta. Régimen tributario de la Obra Pía de los Santos Lugares. . . . .	25
Disposición adicional séptima. Régimen tributario de los consorcios Casa de América, Casa de Asia, "Institut Europeu de la Mediterrània" y el Museo Nacional de Arte de Cataluña. . . . .	25

**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  
**LEGISLACIÓN CONSOLIDADA**

---

Disposición adicional octava. Fundaciones de entidades religiosas. . . . .	25
Disposición adicional novena. Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas. . . . .	25
Disposición adicional décima. Régimen tributario del Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como de las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española. . . . .	26
Disposición adicional decimoprimera. Obra social de las cajas de ahorro. . . . .	26
Disposición adicional decimosegunda. Federaciones deportivas, Comité Olímpico Español y Comité Paralímpico Español. . . . .	26
Disposición adicional decimotercera. Régimen tributario de las entidades benéficas de construcción. . . . .	26
Disposición adicional decimocuarta. Consultas vinculantes. . . . .	26
Disposición adicional decimoquinta. Ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España. . . . .	27
Disposición adicional decimosexta. Haciendas locales. . . . .	27
Disposición adicional decimoséptima. Remisiones normativas. . . . .	27
Disposición adicional decimooctava. Régimen tributario del Museo Nacional del Prado. . . . .	27
Disposición adicional decimonovena. Régimen tributario del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía. . . . .	27
<i>Disposiciones transitorias</i> . . . . .	27
Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de las exenciones concedidas al amparo de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. . . . .	27
Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de los administradores de sociedades mercantiles nombrados por entidades sin fines lucrativos. . . . .	27
Disposición transitoria tercera. Adaptación de los estatutos. . . . .	27
Disposición transitoria cuarta. Porcentajes de deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades. . . . .	28
<i>Disposiciones derogatorias</i> . . . . .	28
Disposición derogatoria única. . . . .	28
<i>Disposiciones finales</i> . . . . .	28
Disposición final primera. Habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. . . . .	28
Disposición final segunda. Habilitación normativa. . . . .	28
Disposición final tercera. Entrada en vigor. . . . .	28
ANEXO. . . . .	28



TEXTO CONSOLIDADO  
Última modificación: 06 de mayo de 2020

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La importancia alcanzada en los últimos años por el denominado «tercer sector», así como la experiencia acumulada desde la aprobación de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, hace necesaria una nueva regulación de los incentivos fiscales que se contenían en el Título II de la citada norma legal.

Cuando en 1994 se promulgó la citada Ley 30/1994, el legislador ya era consciente de las dimensiones alcanzadas por el fenómeno de la participación privada en actividades de interés general, en sus diversas formas jurídicas, si bien no pudo prever entonces que dicho fenómeno, lejos de atenuar su crecimiento, tendría en España un gran desarrollo en menos de una década.

La consecuencia lógica de este desarrollo ha sido que el marco normativo fiscal diseñado en el Título II de la Ley 30/1994 ha quedado desfasado, siendo necesario un nuevo régimen fiscal para las entidades sin fines lucrativos que, adaptado a la presente realidad, flexibilice los requisitos para acogerse a los incentivos que prevé esta Ley y dote de seguridad jurídica suficiente a tales entidades en el desarrollo de las actividades que realicen en cumplimiento de los fines de interés general que persiguen.

La finalidad que persigue la Ley es más ambiciosa que la mera regulación de un régimen fiscal propio de las entidades sin fines lucrativos, ya que, como su propio título indica, esta norma viene a establecer también el conjunto de incentivos que son aplicables a la actividad de mecenazgo realizada por particulares. En efecto, si bien la Ley 30/1994 contenía ya una serie de preceptos destinados a estimular la participación del sector privado en las actividades de interés general, la realidad permite constatar que su eficacia ha sido limitada.

Se hace necesaria, por tanto, una Ley como la presente, que ayude a encauzar los esfuerzos privados en actividades de interés general de un modo más eficaz, manteniendo y ampliando algunos de los incentivos previstos en la normativa anterior y estableciendo otros nuevos, más acordes con las nuevas formas de participación de la sociedad en la protección, el desarrollo y el estímulo del interés general.

En consecuencia, esta Ley, dictada al amparo del artículo 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución y sin perjuicio de los regímenes tributarios forales, tiene una finalidad eminentemente incentivadora de la colaboración particular en la consecución de fines de interés general, en atención y reconocimiento a la cada vez mayor presencia del sector privado en la tarea de proteger y promover actuaciones caracterizadas por la ausencia de ánimo de lucro, cuya única finalidad es de naturaleza general y pública.

II

La Ley está estructurada en tres Títulos, veintisiete artículos y las correspondientes disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

El Título I define el objeto de la Ley y su ámbito de aplicación, introduciendo, como novedad, una mención expresa a los regímenes forales en vigor en la Comunidad Autónoma

del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, así como a los convenios y tratados internacionales que han pasado a formar parte del ordenamiento interno español.

En el Título II se regula el régimen fiscal especial aplicable a las entidades sin fines lucrativos, el cual se apoya sobre tres pilares básicos: el concepto de entidad sin fines lucrativos a los efectos de la Ley, la tributación de dichas entidades por el Impuesto sobre Sociedades y la fiscalidad en materia de tributos locales.

Así, se fijan unas normas generales en virtud de las cuales se establece el concepto de entidad sin fines lucrativos a efectos de esta Ley.

El régimen fiscal especial es voluntario, de tal manera que podrán aplicarlo las entidades que, cumpliendo determinados requisitos, opten por él y comuniquen la opción al Ministerio de Hacienda.

La justificación de estos requisitos obedece a la intención de asegurar que el régimen fiscal especial que se establece para las entidades sin fines lucrativos se traduce en el destino de las rentas que obtengan a fines y actividades de interés general.

En relación con tales requisitos, merece destacar los siguientes:

Se mantiene el requisito, previsto en la legislación anterior, de destinar a la realización de los fines de interés general al menos el 70 por 100 del resultado de las explotaciones económicas que realicen y de los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto minorados en los gastos realizados para su obtención. Se establece el requisito de que el importe restante, el que no ha sido aplicado a los fines de interés general, se destine a incrementar la dotación patrimonial o las reservas de las entidades sin fines lucrativos.

Se aclara que los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos y excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos.

A efectos del requisito a que se refiere el primer párrafo, se excluye del cómputo de los ingresos, junto con lo recibido en concepto de dotación patrimonial, el importe de los ingresos obtenidos en la enajenación de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle su actividad propia, siempre que el importe total de la transmisión se reinvierta en bienes inmuebles en que concorra también tal circunstancia.

El plazo general para destinar las rentas obtenidas por la entidad sin fines lucrativos a fines de interés general será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los respectivos resultados e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

Las entidades sin fines lucrativos podrán adquirir libremente participaciones en sociedades mercantiles.

Se establece como nuevo requisito que el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las actividades económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades no supere el 40 por 100 de los ingresos totales de la entidad, y el desarrollo de estas actividades no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia.

Para acogerse al régimen fiscal especial, los órganos rectores deben ser gratuitos, aunque puedan ser retribuidos por el desempeño de servicios distintos de los propios del cargo.

Dicha gratuidad también se extiende a los administradores de entidades mercantiles que representen a las entidades sin fines lucrativos que participen en su capital, estableciéndose que, en estos casos, la retribución percibida por el administrador estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existirá obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto.

Esta Ley regula de forma mucho más minuciosa el requisito relativo al destino del patrimonio de estas entidades en caso de disolución, que habrá de ser, en cualquier caso, otra entidad beneficiaria del mecenazgo de las definidas en la Ley, o una entidad pública, de naturaleza no fundacional, que persiga también el interés general. Esta regulación se complementa con la previsión expresa de la pérdida del régimen fiscal especial para las entidades cuyo régimen jurídico permita la reversión del patrimonio de la entidad, salvo que,

como es lógico, la reversión está prevista en favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo.

La rendición de cuentas, en ausencia de legislación específica, antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio, ante el organismo público encargado del registro en que deban estar inscritas.

La elaboración de una memoria económica anual que especifique, por categorías y por proyectos, los ingresos y gastos del ejercicio y que incluya el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles.

Como es lógico, la aplicación del régimen fiscal especial está condicionada al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, de manera que el incumplimiento de cualquiera de ellos conlleva la pérdida del régimen fiscal especial y la obligación de ingresar las cuotas de los tributos devengados durante el ejercicio fiscal en que se produzca el incumplimiento, junto con los intereses de demora que procedan.

Por lo que se refiere a la tributación de las entidades sin fines lucrativos por el impuesto sobre Sociedades, la Ley introduce novedades significativas.

Así, se declara la exención de las siguientes rentas: las derivadas de los ingresos obtenidos sin contraprestación; las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como los dividendos, intereses, cánones y alquileres; las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos; las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas; y, finalmente, las que de acuerdo con la normativa tributaria deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos.

En relación con las rentas derivadas del ejercicio de explotaciones económicas, la Ley sustituye el anterior sistema de exención rogada por una lista cerrada de explotaciones económicas, de tal manera que las rentas derivadas de las explotaciones económicas incluidas en la lista estarán exentas «ex lege». La exención se extiende a las rentas obtenidas de las explotaciones complementarias y auxiliares de las dirigidas a cumplir los fines que persiguen estas entidades, siempre que respeten los límites establecidos en la propia norma, así como a las derivadas de las explotaciones económicas consideradas de escasa relevancia.

En cuanto a la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de estas entidades, se establece que en su determinación únicamente serán computables los ingresos y los gastos correspondientes a las explotaciones económicas no exentas. Adicionalmente, se regulan los efectos de la transmisión del patrimonio resultante de la disolución de entidades sin fines lucrativos a otras entidades, disponiéndose la conservación de los valores y la antigüedad que tenían en la entidad transmitente los bienes y derechos transmitidos.

La base imponible del Impuesto sobre Sociedades será gravada a un tipo único del 10 por 100. La determinación de las rentas exentas que quedan sujetas a retención e ingreso a cuenta se remite a un ulterior desarrollo reglamentario.

Por lo que respecta a la fiscalidad de las entidades sin fines lucrativos en materia de tributos locales, el legislador ha decidido mantener las exenciones previstas en la Ley 30/1994, ampliando su ámbito. De este modo, estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles todos aquellos bienes sujetos a este impuesto de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, con la excepción de los afectados a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas las explotaciones económicas que desarrollen estas entidades cuando hayan sido calificadas como exentas por la propia Ley.

Como novedad, y en consonancia con la finalidad de favorecer la actividad que desarrollan estas entidades en beneficio del interés general, se introduce la exención en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuando la obligación legal de satisfacer el impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos, así como en las donaciones realizadas en favor de las entidades beneficiarias del mecenazgo.

En cuanto a la aplicación del régimen fiscal especial merece destacarse la sustitución del régimen de discrecionalidad administrativa por el de opción por el régimen por la propia entidad y comunicación a la Administración tributaria, afectando esta opción también al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

III

El Título III, dedicado a la regulación de los incentivos fiscales al mecenazgo, comienza estableciendo, mediante una enumeración cerrada, las entidades que pueden ser beneficiarias de esta colaboración.

A continuación se concretan los incentivos fiscales aplicables a donativos, donaciones y aportaciones realizadas en favor de las entidades beneficiarias. A este respecto, interesa destacar la novedad que supone la concesión de incentivos fiscales a la donación de derechos y a la constitución, sin contraprestación, de derechos reales de usufructo sobre bienes, derechos y valores. En cualquier caso, y como es lógico teniendo en cuenta la finalidad de estos incentivos, las ganancias patrimoniales y rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de estas donaciones o aportaciones estarán exentas en el impuesto personal del donante.

De este modo, los donativos, donaciones o aportaciones realizadas en favor de las entidades beneficiarias de la actividad de mecenazgo darán derecho a practicar una deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante o aportante. Esta deducción será del 25 por 100 del importe de los donativos, donaciones y aportaciones realizadas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para los contribuyentes sin establecimiento permanente en España, y del 35 por 100 en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para los contribuyentes con establecimiento permanente en España. Para garantizar la aplicación de este incentivo fiscal por las personas jurídicas y entidades no residentes que operen en España mediante establecimiento permanente, se permite que las deducciones no practicadas puedan aplicarse en los períodos impositivos que finalicen en los 10 años inmediatos y sucesivos. Los porcentajes de deducción y los límites pueden incrementarse en un máximo de cinco puntos porcentuales si la actividad de mecenazgo desarrollada por las entidades beneficiarias se encuentra comprendida en la relación de actividades prioritarias de mecenazgo que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El Título III, por último, regula los beneficios fiscales aplicables a otras actuaciones de mecenazgo distintas de la realización de donativos, donaciones y aportaciones. A este respecto interesa destacar las siguientes novedades:

Los gastos derivados de convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general celebrados con las entidades calificadas como beneficiarias del mecenazgo por esta Ley tendrán la consideración de gasto deducible a efectos de la determinación de la base imponible de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, y del rendimiento neto de las actividades económicas en régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, suprimiendo en esta materia los límites que fijaba la Ley 30/1994.

La supresión de los límites para la deducibilidad de los gastos en actividades de interés general en que incurran las empresas.

La creación del marco jurídico al que deberán ajustarse los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público que pueda establecer por Ley, fijando su contenido máximo, duración y reglas básicas.

IV

Las disposiciones adicionales complementan la Ley recogiendo diversas previsiones entre las que se encuentra, en primer lugar, una nueva regla especial de imputación de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable a las ayudas públicas destinadas a la conservación y rehabilitación de bienes de interés cultural; una novedosa regulación de las deducciones por gastos e inversiones en bienes del Patrimonio Histórico Español contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, extendiéndose el derecho a practicar la deducción a las cantidades invertidas en entornos protegidos de ciudades españolas o en conjuntos declarados Patrimonio Mundial por la Unesco, que se relacionan en un anexo de la propia Ley.

A continuación, se recogen las modificaciones que se introducen en el régimen de las entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades, con la finalidad de establecer la necesaria coherencia entre las previsiones en él contenidas y los preceptos de esta Ley, y en el régimen de exenciones previsto en el texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, al objeto de hacer introducir también en este impuesto el automatismo en la aplicación de las exenciones que puedan corresponder a las entidades sin fines lucrativos por el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y su comunicación a la Administración tributaria. De igual modo, se regula el régimen fiscal de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas, así como el aplicable a la Cruz Roja Española, a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, a la Obra Pía de los Santos Lugares, al Consorcio de la Casa de América, a las fundaciones de entidades religiosas, a la Iglesia Católica y a las demás iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, y al Instituto de España y a las Reales Academias integradas en el mismo, así como a las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

Asimismo, la Ley recoge la posibilidad de que las entidades sin fines lucrativos puedan destinar su patrimonio en caso de disolución a la obra social de las cajas de ahorro, no siendo de aplicación en este supuesto el número 6.º del artículo 3.

Del mismo modo, la Ley establece una excepción al requisito previsto en el número 3.º de su artículo 3 en relación con los ingresos obtenidos en espectáculos deportivos por las federaciones deportivas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

Por otro lado, la Ley regula el régimen tributario de las entidades benéficas de construcción constituidas al amparo del artículo 5 de la Ley de 15 de julio de 1954, de manera que estas entidades podrán optar por el régimen fiscal especial previsto en la presente Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en su propia normativa reguladora, se encuentren debidamente inscritas en el registro correspondiente de la Administración central o autonómica, y cumplan el requisito establecido en el número 5.º del artículo 3 de esta Ley.

Por último, se regula, en aras de satisfacer las exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica, el derecho, durante los primeros seis meses siguientes a su entrada en vigor, a formular consultas a la Administración tributaria sobre su aplicación cuya contestación tendrá carácter vinculante.

En relación con la exención de tributos locales, y al igual que la Ley 30/1994, se dispone la no aplicación de lo previsto en el apartado 2 del artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y aclara que las remisiones normativas que en cualquier texto se hagan al Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, se entenderán hechas a esta Ley.

Las disposiciones transitorias de la Ley establecen la vigencia, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, de las exenciones en el Impuesto sobre Sociedades concedidas al amparo de la Ley 30/1994, así como la concesión de un plazo de un año para que las entidades ya existentes puedan cumplir los requisitos en relación con la retribución de los administradores en entidades mercantiles que hayan nombrado, y de dos años para que adapten sus estatutos al requisito relativo a la disolución.

La disposición derogatoria única de la Ley prevé la derogación, desde su entrada en vigor, de todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en ella.

Las disposiciones finales establecen una habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para modificar el tipo de gravamen y las deducciones contenidos en esta Ley, a la vez que habilitan al Gobierno para dictar el oportuno desarrollo reglamentario y regulan su entrada en vigor.

TÍTULO I

**Objeto y ámbito de aplicación**

**Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley tiene por objeto regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividades y características.

De igual modo, tiene por objeto regular los incentivos fiscales al mecenazgo. A efectos de esta Ley, se entiende por mecenazgo la participación privada en la realización de actividades de interés general.

2. En lo no previsto en esta Ley se aplicarán las normas tributarias generales.

3. Lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra y sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

TÍTULO II

**Régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos**

CAPÍTULO I

**Normas generales**

**Artículo 2.** *Entidades sin fines lucrativos.*

Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente:

- a) Las fundaciones.
- b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.
- d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.
- e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

**Artículo 3.** *Requisitos de las entidades sin fines lucrativos.*

Las entidades a que se refiere el artículo anterior, que cumplan los siguientes requisitos, serán consideradas, a efectos de esta Ley, como entidades sin fines lucrativos:

1.º Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial.

2.º Que destinen a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de las siguientes rentas e ingresos:

a) Las rentas de las explotaciones económicas que desarrollen.

b) Las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad. En el cálculo de estas rentas no se incluirán las obtenidas en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concurra dicha circunstancia.

c) Los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos. Los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos. En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación patrimonial en el momento de su constitución o en un momento posterior.

Las entidades sin fines lucrativos deberán destinar el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas.

El plazo para el cumplimiento de este requisito será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

3.º Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. Se entenderá cumplido este

requisito si el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40 por 100 de los ingresos totales de la entidad, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.

A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.

4.º Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, ni a las actividades de asistencia social o deportivas a que se refiere el artículo 20, apartado uno, en sus números 8.º y 13.º, respectivamente, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ni a las fundaciones cuya finalidad sea la conservación y restauración de bienes del Patrimonio Histórico Español que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o de la Ley de la respectiva Comunidad Autónoma que le sea de aplicación, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este número no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere el párrafo e) del artículo anterior.

5.º Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere el párrafo e) del artículo anterior y respetará el régimen específico establecido para aquellas asociaciones que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, hayan sido declaradas de utilidad pública.

Los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano de gobierno podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato u órgano de representación, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas por las que se rige la entidad. Tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.

Lo dispuesto en este número será de aplicación igualmente a los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, salvo que las retribuciones percibidas por la condición de administrador se reintegren a la entidad que representen.

En este caso, la retribución percibida por el administrador estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existirá obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto.

6.º Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, siendo aplicable a dichas entidades sin fines lucrativos lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 97 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En ningún caso tendrán la condición de entidades sin fines lucrativos, a efectos de esta Ley, aquellas entidades cuyo régimen jurídico permita, en los supuestos de extinción, la reversión de su patrimonio al aportante del mismo o a sus herederos o legatarios, salvo que la reversión esté prevista en favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

7.º Que estén inscritas en el registro correspondiente.

8.º Que cumplan las obligaciones contables previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias.

9.º Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica. En ausencia de previsión legal específica, deberán rendir cuentas antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio ante el organismo público encargado del registro correspondiente.

10.º Que elaboren anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles.

Las entidades que estén obligadas en virtud de la normativa contable que les sea de aplicación a la elaboración anual de una memoria deberán incluir en dicha memoria la información a que se refiere este número.

Reglamentariamente, se establecerán el contenido de esta memoria económica, su plazo de presentación y el órgano ante el que debe presentarse.

#### **Artículo 4. *Domicilio fiscal.***

El domicilio fiscal de las entidades sin fines lucrativos será el del lugar de su domicilio estatutario, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y dirección de la entidad. En otro caso, dicho domicilio será el lugar en que se realice dicha gestión y dirección.

Si no pudiera establecerse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores, se considerará como tal el lugar donde radique el mayor valor del inmovilizado.

## CAPÍTULO II

### Impuesto sobre Sociedades

#### **Artículo 5. *Normativa aplicable.***

En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación a las entidades sin fines lucrativos las normas del Impuesto sobre Sociedades.



**Artículo 6. Rentas exentas.**

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las siguientes rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos:

1.º Las derivadas de los siguientes ingresos:

a) Los donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, en el momento de su constitución o en un momento posterior, y las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial regulados en el artículo 25 de esta Ley y en virtud de los contratos de patrocinio publicitario a que se refiere la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

b) Las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.

c) Las subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.

2.º Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.

3.º Las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.

4.º Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas a que se refiere el artículo siguiente.

5.º Las que, de acuerdo con la normativa tributaria, deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos y que procedan de rentas exentas incluidas en alguno de los apartados anteriores de este artículo.

**Artículo 7. Explotaciones económicas exentas.**

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica:

1.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de asistencia social e inclusión social que se indican a continuación, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquéllos, como son los servicios accesorios de alimentación, alojamiento o transporte:

a) Protección de la infancia y de la juventud.

b) Asistencia a la tercera edad.

c) Asistencia a personas en riesgo de exclusión o dificultad social o víctimas de malos tratos.

d) Asistencia a personas con discapacidad, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo.

e) Asistencia a minorías étnicas.

f) Asistencia a refugiados y asilados.

g) Asistencia a emigrantes, inmigrantes y transeúntes.

h) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.

i) Acción social comunitaria y familiar.

j) Asistencia a ex reclusos.

k) Reinserción social y prevención de la delincuencia.

l) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

m) Cooperación para el desarrollo.

n) Inclusión social de las personas a que se refieren los párrafos anteriores.

2.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de los mismos, como son la entrega de medicamentos o los servicios accesorios de alimentación, alojamiento y transporte.

3.º Las explotaciones económicas de investigación científica y desarrollo tecnológico.

4.º Las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de museos, bibliotecas, archivos y centros de documentación, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

5.º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de representaciones musicales, coreográficas, teatrales, cinematográficas o circenses.

6.º Las explotaciones económicas de parques y otros espacios naturales protegidos de características similares.

7.º Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos.

8.º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios.

9.º Las explotaciones económicas de elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, material audiovisual y material multimedia.

10.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de carácter deportivo a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y con excepción de los servicios relacionados con espectáculos deportivos y de los prestados a deportistas profesionales.

11.º Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos.

No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 por 100 de los ingresos totales de la entidad.

12.º Las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20.000 euros.

#### **Artículo 8.** *Determinación de la base imponible.*

1. En la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las entidades sin fines lucrativos sólo se incluirán las rentas derivadas de las explotaciones económicas no exentas.

2. No tendrán la consideración de gastos deducibles, además de los establecidos por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, los siguientes:

a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas.

Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.

b) Las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales no afectos a las explotaciones económicas sometidas a gravamen.

En el caso de elementos patrimoniales afectos parcialmente a la realización de actividades exentas, no resultarán deducibles las cantidades destinadas a la amortización en el porcentaje en que el elemento patrimonial se encuentre afecto a la realización de dicha actividad.

c) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los excedentes de explotaciones económicas no exentas.

#### **Artículo 9.** *Normas de valoración.*

Los bienes y derechos integrantes del patrimonio resultante de la disolución de una entidad sin fines lucrativos que se transmitan a otra entidad sin fines lucrativos, en aplicación

de lo previsto en el número 6.º del artículo 3 de esta Ley, se valorarán en la adquirente, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad disuelta antes de realizarse la transmisión, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición por parte de la entidad disuelta.

**Artículo 10.** *Tipo de gravamen.*

La base imponible positiva que corresponda a las rentas derivadas de explotaciones económicas no exentas será gravada al tipo del 10 por 100.

**Artículo 11.** *Obligaciones contables.*

Las entidades sin fines lucrativos que obtengan rentas de explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades tendrán las obligaciones contables previstas en las normas reguladoras de dicho impuesto. La contabilidad de estas entidades se llevará de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las explotaciones económicas no exentas.

**Artículo 12.** *Rentas no sujetas a retención.*

Las rentas exentas en virtud de esta Ley no estarán sometidas a retención ni ingreso a cuenta.

Reglamentariamente, se determinará el procedimiento de acreditación de las entidades sin fines lucrativos a efectos de la exclusión de la obligación de retener.

**Artículo 13.** *Obligación de declarar.*

Las entidades que opten por el régimen fiscal establecido en este Título estarán obligadas a declarar por el Impuesto sobre Sociedades la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

**Artículo 14.** *Aplicación del régimen fiscal especial.*

1. Las entidades sin fines lucrativos podrán acogerse al régimen fiscal especial establecido en este Título en el plazo y en la forma que reglamentariamente se establezca.

Ejercitada la opción, la entidad quedará vinculada a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 3 de esta Ley y mientras no se renuncie a su aplicación en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. La aplicación del régimen fiscal especial estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por la entidad.

3. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta Ley determinará para la entidad la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento por el Impuesto sobre Sociedades, los tributos locales y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con la normativa reguladora de estos tributos, junto con los intereses de demora que procedan.

La obligación establecida en este apartado se referirá a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se obtuvieron los resultados e ingresos no aplicados correctamente, cuando se trate del requisito establecido en el número 2.º del artículo 3 de esta Ley, y a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento y a los cuatro anteriores, cuando se trate del establecido en el número 6.º del mismo artículo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

CAPÍTULO III

**Tributos locales**

**Artículo 15.** *Tributos locales.*

1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

2. Las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

3. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos.

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título.

5. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las exenciones previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

TÍTULO III

**Incentivos fiscales al mecenazgo**

CAPÍTULO I

**Entidades beneficiarias**

**Artículo 16.** *Entidades beneficiarias del mecenazgo.*

Los incentivos fiscales previstos en este Título serán aplicables a los donativos, donaciones y aportaciones que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Título, se hagan en favor de las siguientes entidades:

a) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de esta Ley.

b) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

c) Las universidades públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas.

d) El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

e) Los Organismos Públicos de Investigación dependientes de la Administración General del Estado.

CAPÍTULO II

**Régimen fiscal de las donaciones y aportaciones**

**Artículo 17.** *Donativos, donaciones y aportaciones deducibles.*

1. Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:

- a) Donativos y donaciones dinerarios, de bienes o de derechos.
- b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.
- c) La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.
- d) Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- e) Donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.

2. En el caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil, el donante ingresará, en el período impositivo en el que dicha revocación se produzca, las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en los supuestos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

**Artículo 18.** *Base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones.*

1. La base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo 16 será:

- a) En los donativos dinerarios, su importe.
- b) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.
- d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.
- e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- f) En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español a que se refieren los párrafos d) y e) del apartado 1 del artículo 17 de esta Ley, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

2. El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

**Artículo 19.** *Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, la siguiente escala:

Base de deducción	Importe hasta	Porcentaje de deducción
150 euros.		80
Resto base de deducción.		35

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será el 40 por ciento.

2. La base de esta deducción se computará a efectos del límite previsto en el apartado 1 del artículo 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Véase, sobre elevación de los límites y porcentajes de las deducciones en algunas de las actividades para el año 2020, el art. 5 del Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre. [Ref. BOE-A-2019-18611](#)

**Artículo 20.** *Deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.*

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el 35 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18. Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad será el 40 por ciento.

2. La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

Véase, sobre elevación de los límites y porcentajes de las deducciones en algunas de las actividades para el año 2020, el art. 5 del Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre. [Ref. BOE-A-2019-18611](#)

**Artículo 21.** *Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.*

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley en las declaraciones que por dicho impuesto

presenten por hechos imponderables acaecidos en el plazo de un año desde la fecha del donativo, donación o aportación.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del conjunto de las declaraciones presentadas en ese plazo.

2. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el artículo anterior.

Véase, sobre elevación de los límites y porcentajes de las deducciones en algunas de las actividades para el año 2020, el art. 5 del Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre. [Ref. BOE-A-2019-18611](#)

**Artículo 22.** *Actividades prioritarias de mecenazgo.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general citados en el número 1.º del artículo 3 de esta Ley, así como las entidades beneficiarias, de acuerdo con su artículo 16.

En relación con dichas actividades y entidades, la Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

**Artículo 23.** *Exención de las rentas derivadas de donativos, donaciones y aportaciones.*

1. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que grave la renta del donante o aportante las ganancias patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

2. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos que se pongan de manifiesto en las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

**Artículo 24.** *Justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles.*

1. La efectividad de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles se justificará mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. La entidad beneficiaria deberá remitir a la Administración tributaria, en la forma y en los plazos que se establezcan reglamentariamente, la información sobre las certificaciones expedidas.

3. La certificación a la que se hace referencia en los apartados anteriores deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.

b) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida en las reguladas en el artículo 16 de esta Ley.

c) Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.

d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.

e) Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.

f) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.

CAPÍTULO III

**Régimen fiscal de otras formas de mecenazgo**

**Artículo 25.** *Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general.*

1. Se entenderá por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, a los efectos previstos en esta Ley, aquel por el cual las entidades a que se refiere el artículo 16, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.

La difusión de la participación del colaborador en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye una prestación de servicios.

2. Las cantidades satisfechas o los gastos realizados tendrán la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad colaboradora o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o el rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. El régimen fiscal aplicable a las cantidades satisfechas en cumplimiento de estos convenios de colaboración será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Ley.

**Artículo 26.** *Gastos en actividades de interés general.*

1. Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o del rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de deducibles los gastos realizados para los fines de interés general a que se refiere el número 1.º del artículo 3 de esta Ley.

2. La deducción de los gastos en actividades de interés general a que se refiere el apartado anterior será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Ley.

**Artículo 27.** *Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.*

1. Son programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público el conjunto de incentivos fiscales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de los acontecimientos que, en su caso, se determinen por Ley.

2. La Ley que apruebe cada uno de estos programas regulará, al menos, los siguientes extremos:

a) La duración del programa, que podrá ser de hasta tres años.

b) La creación de un consorcio o la designación de un órgano administrativo que se encargue de la ejecución del programa y que certifique la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del mismo.

En dicho consorcio u órgano estarán representadas, necesariamente, las Administraciones públicas interesadas en el acontecimiento y, en todo caso, el Ministerio de Hacienda.

Para la emisión de la certificación será necesario el voto favorable de la representación del Ministerio de Hacienda.

c) Las líneas básicas de las actuaciones que se vayan a organizar en apoyo del acontecimiento, sin perjuicio de su desarrollo posterior por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente en planes y programas de actividades específicas.

d) Los beneficios fiscales aplicables a las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los límites del apartado siguiente.

3. Los beneficios fiscales establecidos en cada programa serán, como máximo, los siguientes:



Primero.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de los gastos que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en la propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

El importe de esta deducción no puede exceder del 90 por 100 de las donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, encargadas de la realización de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento. De aplicarse esta deducción, dichas donaciones no podrán acogerse a cualquiera de los incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total del gasto realizado. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicho gasto.

Esta deducción se computará conjuntamente con las reguladas en el Capítulo IV del Título VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a los efectos establecidos en el artículo 44 del mismo.

Segundo. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente tendrán derecho a las deducciones previstas, respectivamente, en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley, por las donaciones y aportaciones que realicen a favor del consorcio que, en su caso, se cree con arreglo a lo establecido en el apartado anterior.

El régimen de mecenazgo prioritario previsto en el artículo 22 de esta Ley será de aplicación a los programas y actividades relacionados con el acontecimiento, siempre que sean aprobados por el consorcio u órgano administrativo encargado de su ejecución y se realicen por las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley o por el citado consorcio, elevándose en cinco puntos porcentuales los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

Tercero. Las transmisiones sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen, directa y exclusivamente, por el sujeto pasivo a la realización de inversiones con derecho a deducción a que se refiere el punto primero de este apartado.

Cuarto. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas tendrán una bonificación del 95 por 100 en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del respectivo acontecimiento y que se enmarquen en los planes y programas de actividades elaborados por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente.

Quinto. Las empresas o entidades que desarrollen los objetivos del respectivo programa tendrán una bonificación del 95 por 100 en todos los impuestos y tasas locales que puedan recaer sobre las operaciones relacionadas exclusivamente con el desarrollo de dicho programa.

Sexto. A los efectos previstos en los números anteriores no será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

4. La Administración tributaria comprobará la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para la aplicación de los beneficios fiscales, practicando, en su caso, la regularización que resulte procedente.

5. Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

**Disposición adicional primera.** *Modificación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.*

1. Se añade un nuevo párrafo j) al apartado 2 del artículo 14 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, que queda redactado en los siguientes términos:

«j) Las ayudas públicas otorgadas por las Administraciones competentes a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y destinadas exclusivamente a su conservación o rehabilitación, podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en dicha Ley, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.»

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 55 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Deducciones por donativos.

Los contribuyentes podrán aplicar, en este concepto:

a) Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

b) El 10 por 100 de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior.»

3. Se modifica el apartado 5 del artículo 55 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del 15 por 100 del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes permanezcan en él y dentro del patrimonio del titular durante al menos tres años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.

b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.»

**Disposición adicional segunda.** *Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado en los siguientes términos:

«2. Estarán parcialmente exentas del impuesto, en los términos previstos en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho Título.»

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado en los siguientes términos:

«2. Tributarán al tipo del 25 por 100:

a) Las mutuas de seguros generales, las mutualidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España.

c) Las sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

d) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.

e) Las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

f) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

g) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.»

3. Se modifica el apartado 4 del artículo 26 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado en los siguientes términos:

«4. Tributarán al 10 por 100 las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.»

4. Se modifican la rúbrica del artículo 35 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el apartado 1 de dicho artículo, que quedan redactados en los siguientes términos:

**«Artículo 35.** *Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial, así como por inversiones en producciones cinematográficas y en edición de libros.*

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 15 por 100 del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes permanezcan en él y dentro del patrimonio del titular durante al menos tres años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.

b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del

Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.»

5. Se modifica el artículo 134 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado en los siguientes términos:

**«Artículo 134. Rentas exentas.**

1. Estarán exentas las siguientes rentas obtenidas por las entidades que se citan en el artículo anterior:

a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

A efectos de la aplicación de este régimen a la Entidad de Derecho Público Puertos del Estado y a las Autoridades Portuarias se considerará que no proceden de la realización de explotaciones económicas los ingresos de naturaleza tributaria y los procedentes del ejercicio de la potestad sancionadora y de la actividad administrativa realizadas por las Autoridades Portuarias, así como los procedentes de la actividad de coordinación y control de eficiencia del sistema portuario realizada por el Ente Público Puertos del Estado.

b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad específica.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante siete años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en el artículo 11.1 de esta Ley, que se aplique fuere inferior.

En caso de no realizarse la inversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida se ingresará, además de los intereses de demora, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venció aquél.

La transmisión de dichos elementos antes del término del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta no gravada, salvo que el importe obtenido sea objeto de una nueva reinversión.

2. La exención a que se refiere el apartado anterior no alcanzará a los rendimientos de explotaciones económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él.

3. Se considerarán rendimientos de una explotación económica todos aquellos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.»

6. Se modifica el artículo 135 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado en los siguientes términos:

**«Artículo 135. Determinación de la base imponible.**

1. La base imponible se determinará aplicando las normas previstas en el Título IV de esta Ley.

2. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, además de los establecidos en el artículo 14 de esta Ley, los siguientes:

a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.

b) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los que se destinen al sostenimiento de las actividades exentas a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo anterior.»

7. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 139 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los sujetos pasivos de este impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen.

En todo caso, los sujetos pasivos a que se refiere el Título VIII, capítulo XV, de esta Ley llevarán su contabilidad de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las rentas y explotaciones económicas no exentas.»

**Disposición adicional tercera.** *Modificación del Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Se modifica la letra A) del artículo 45.1 del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. A) Estarán exentos del impuesto:

a) El Estado y las Administraciones públicas territoriales e institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, Seguridad Social, docentes o de fines científicos.

Esta exención será igualmente aplicable a aquellas entidades cuyo régimen fiscal haya sido equiparado por una Ley al del Estado o al de las Administraciones públicas citadas.

b) Las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de..., de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se acojan al régimen fiscal especial en la forma prevista en el artículo 14 de dicha Ley.

A la autoliquidación en que se aplique la exención se acompañará la documentación que acredite el derecho a la exención.

c) Las cajas de ahorro, por las adquisiciones directamente destinadas a su obra social.

d) La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

e) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

f) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

g) La Obra Pía de los Santos Lugares.»

**Disposición adicional cuarta.** *Régimen fiscal de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.*

El régimen establecido en esta Ley referente a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se aplicará a los bienes culturales declarados o inscritos por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley y en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la valoración de tales bienes por las Comunidades Autónomas se realizará por sus órganos competentes según las respectivas normas reguladoras. Asimismo, la valoración se realizará por los mismos órganos cuando la donataria sea una Comunidad Autónoma.

**Disposición adicional quinta.** *Régimen tributario de la Cruz Roja Española y de la Organización Nacional de Ciegos Españoles.*

El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Cruz Roja Española y a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, siempre que cumplan el requisito establecido en el penúltimo párrafo del número 5.º del artículo 3 de esta Ley, conservando su vigencia las exenciones concedidas con anterioridad a su entrada en vigor.

Estas entidades serán consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Tendrá la consideración de explotación económica exenta, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley, la comercialización por la Organización Nacional de Ciegos Españoles de cualquier tipo de juego autorizado por el Gobierno de la Nación, de conformidad con el régimen jurídico previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

**Disposición adicional sexta.** *Régimen tributario de la Obra Pía de los Santos Lugares.*

El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Obra Pía de los Santos Lugares, siempre que cumpla el requisito establecido en el número 5.º del artículo 3 de esta Ley.

La Obra Pía será considerada como entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

**Disposición adicional séptima.** *Régimen tributario de los consorcios Casa de América, Casa de Asia, "Institut Europeu de la Mediterrània" y el Museo Nacional de Arte de Cataluña.*

Los consorcios Casa de América, Casa de Asia, "Institut Europeu de la Casa de la Mediterrània" y el Museo Nacional de Arte de Cataluña serán considerados entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta ley.

**Disposición adicional octava.** *Fundaciones de entidades religiosas.*

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones propias de estas entidades, que podrán optar por el régimen fiscal establecido en los artículos 5 a 25 de esta Ley, siempre que en este último caso presenten la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y cumplan el requisito establecido en el número 5.º del artículo 3 de esta Ley.

**Disposición adicional novena.** *Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.*

1. El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.

2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la

que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.

3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

**Disposición adicional décima.** *Régimen tributario del Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como de las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.*

Las exenciones establecidas en el artículo 15 de esta Ley serán de aplicación al Instituto de España y a las Reales Academias integradas en el mismo, así como a las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española. Estas entidades serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

**Disposición adicional decimoprimera.** *Obra social de las cajas de ahorro.*

Las entidades sin fines lucrativos podrán destinar el patrimonio resultante de su disolución a la obra social de las cajas de ahorro, siempre que así esté expresamente contemplado en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, no siendo de aplicación en este supuesto el número 6.º del artículo 3.

**Disposición adicional decimosegunda.** *Federaciones deportivas, Comité Olímpico Español y Comité Paralímpico Español.*

1. Los ingresos de los espectáculos deportivos obtenidos por las entidades relacionadas en el párrafo e) del artículo 2 de esta Ley no se incluirán en el cómputo del 40 por 100 de los ingresos de explotaciones económicas no exentas a que se refiere el requisito del número 3.º de su artículo 3.

2. Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por las entidades relacionadas en el párrafo e) del artículo 2 de esta Ley que procedan de la celebración, retransmisión o difusión por cualquier medio de las competiciones amistosas u oficiales en las que participen las selecciones nacionales o autonómicas, siempre que la organización de dichas competiciones sea de su exclusiva competencia.

**Disposición adicional decimotercera.** *Régimen tributario de las entidades benéficas de construcción.*

Las entidades benéficas de construcción constituidas al amparo del artículo 5 de la Ley de 15 de julio de 1954 podrán optar por el régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la normativa propia reguladora de estas entidades, se encuentren debidamente inscritas en el registro correspondiente de la Administración central o autonómica, y cumplan el requisito establecido en el número 5.º del artículo 3 de esta Ley. No se aplicará a estas entidades lo previsto en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

**Disposición adicional decimocuarta.** *Consultas vinculantes.*

Durante los primeros seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley podrán formularse a la Administración tributaria consultas sobre la aplicación de la Ley, cuya contestación tendrá carácter vinculante, en los términos siguientes:

Primero. Las consultas podrán plantearse exclusivamente por las federaciones y asociaciones de las entidades a que se refiere el párrafo f) del artículo 2 de esta Ley, por las Federaciones deportivas españolas y por las Conferencias, Comisiones y Secretarías que

representen, respectivamente, a las entidades a que se refiere la disposición adicional novena de esta Ley, referidas a cuestiones que afecten a sus miembros o asociados.

Segundo. Las contestaciones de la Administración tributaria a las consultas que se formulen en los términos anteriores se comunicarán a la entidad consultante y se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda».

Tercero. La presentación, tramitación y contestación de estas consultas, así como los efectos de su contestación, se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 404/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el régimen aplicable a las consultas cuya contestación deba tener carácter vinculante para la Administración tributaria.

**Disposición adicional decimoquinta.** *Ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.*

A los efectos de las deducciones previstas en las disposiciones adicionales primera y segunda de esta Ley, se relacionan en el anexo de la presente Ley las ciudades españolas y los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

**Disposición adicional decimosexta.** *Haciendas locales.*

A efectos de lo establecido en esta Ley, no será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Disposición adicional decimoséptima.** *Remisiones normativas.*

Las remisiones normativas realizadas al Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, se entenderán hechas a los preceptos de esta Ley.

**Disposición adicional decimooctava.** *Régimen tributario del Museo Nacional del Prado.*

El Museo Nacional del Prado será considerado entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta ley.

**Disposición adicional decimonovena.** *Régimen tributario del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.*

El Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía será considerado entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta ley.

**Disposición transitoria primera.** *Régimen transitorio de las exenciones concedidas al amparo de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.*

Las exenciones concedidas a las entidades a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley, al amparo de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, mantendrán su vigencia durante un período de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**Disposición transitoria segunda.** *Régimen transitorio de los administradores de sociedades mercantiles nombrados por entidades sin fines lucrativos.*

Las entidades sin fines lucrativos constituidas antes de la entrada en vigor de esta Ley que opten por aplicar el régimen fiscal especial previsto en su Título II dispondrán del plazo de un año desde dicha entrada en vigor para dar cumplimiento al requisito establecido en el último párrafo del número 5.º de su artículo 3, en relación con los administradores que estas entidades hayan nombrado en las sociedades mercantiles en que participen.

**Disposición transitoria tercera.** *Adaptación de los estatutos.*

Las entidades sin fines lucrativos constituidas antes de la entrada en vigor de esta Ley que opten por aplicar el régimen fiscal especial previsto en su Título II dispondrán de un



plazo de dos años desde dicha entrada en vigor para adaptar sus estatutos a lo establecido en el número 6.º de su artículo 3.

**Disposición transitoria cuarta.** *Porcentajes de deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.*

Durante el período impositivo 2015 el porcentaje de deducción para bases de deducción de hasta 150 euros a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley, será del 50 por ciento, y el aplicable al resto de la base de la deducción, el 27,5 por ciento. Cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de dicho apartado, el porcentaje de deducción a aplicar será el 32,5 por ciento.

En los períodos impositivos que se inicien en el año 2015, el porcentaje de deducción a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 20 de esta Ley, será del 37,5 por ciento.

**Disposición derogatoria única.**

A la entrada en vigor de esta Ley quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma y, en particular, el Título II y las disposiciones adicionales cuarta a séptima, novena a duodécima y decimoquinta y decimosexta de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

**Disposición final primera.** *Habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 134.7 de la Constitución Española, podrá:

- a) Modificar el tipo de gravamen de las entidades sin fines lucrativos.
- b) Modificar los porcentajes de deducción y los límites cuantitativos para su aplicación previstos en esta Ley.
- c) Determinar los acontecimientos de excepcional interés público y regular los extremos a que se refiere el apartado 2 del artículo 27 de esta Ley.

**Disposición final segunda.** *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Las disposiciones relativas al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y al Impuesto sobre Actividades Económicas surtirán efectos sólo para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 23 de diciembre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

**ANEXO**

Ciudades y conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España:

Parque y Palacio Güell y Casa Milà, Barcelona.  
Monasterio y Sitio de El Escorial, Madrid.

Catedral de Burgos.  
Alhambra, Generalife y Albaicín, Granada.  
Centro histórico de Córdoba.  
Monumentos de Oviedo y del reino de Asturias.  
Cuevas de Altamira.  
Ciudad vieja de Segovia y su Acueducto.  
Ciudad vieja de Santiago de Compostela.  
Ciudad vieja de Ávila e iglesias extramuros.  
Arquitectura mudéjar de Aragón.  
Parque nacional de Garajonay.  
Ciudad vieja de Cáceres.  
Ciudad histórica de Toledo.  
Catedral, Alcázar y Archivo de Indias, Sevilla.  
Ciudad vieja de Salamanca.  
Monasterio de Poblet.  
Conjunto arqueológico de Mérida.  
El Monasterio Real de Santa María de Guadalupe.  
El Camino de Santiago de Compostela.  
Parque Nacional de Doñana.  
Ciudad histórica fortificada de Cuenca.  
La Lonja de la Seda de Valencia.  
Palau de la música catalana y Hospital de San Pau, Barcelona.  
Las Médulas.  
Monasterios de San Millán de Yuso y de Suso.  
Arte rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica.  
Universidad y recinto histórico de Alcalá de Henares.  
Ibiza, biodiversidad y cultura.  
San Cristóbal de La Laguna.  
Sitio arqueológico de Atapuerca.  
Palmeral de Elche.  
Iglesias románicas catalanas del valle del Boí.  
Muralla romana de Lugo.  
Conjunto arqueológico de Tarragona.  
Paisaje cultural de Aranjuez.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.